

Señor

JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD MEDICA DE SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, Y OTROS, CONTRA MEDICADIZ S.A.S. Y JUAN JOSE MANRIQUE VARON. **2022 - 044**

Sonia Marcela Sánchez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía número 41.926.513 de Armenia, y portadora de la tarjeta profesional No. 81.623 del C.S. de J., en calidad de apoderada del Dr. Juan José Manrique Varón, conforme al poder que allego, y en virtud del que solicito me sea reconocida personería, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda con fundamento en los argumentos que expongo a continuación:

**1. De lo acontecido:**

- 1.1. Con antelación al presente proceso la parte demandante presentó demanda por los mismos hechos siendo conocido el mismo por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué.
- 1.2. Esa demanda se interpuso por los mismos demandantes y contra los mismos demandados que se determinaron en la demanda que dio lugar al presente proceso.
- 1.3. El proceso tuvo la radicación 73001-31-03-002-2021-00087-00.
- 1.4. La demanda fue presentada, inadmitida mediante auto de 18 de junio de 2021 y con posterioridad admitida mediante auto de julio 2 de 2021.
- 1.5. Mediante auto de diciembre 9 de 2021 el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué requirió a la parte demandante para que notificara la demanda, otorgando para ello 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP.
- 1.6. Como quiera que la misma parte que hoy funge como demandante no atendió el requerimiento realizado, mediante

auto del 18 de febrero de 2022 el Juzgado 2 Civil del Circuito decretó el desistimiento tácito señalando:

“Según la constancia que antecede (folio 33 digital), se evidencia que la parte actora no dio cumplimiento a la orden emitida en el auto del 09 de diciembre de 2021, ...

...

En el sub iudice, está claro que en el auto de nueve (09) de diciembre de 2021 se requirió a la parte actora para que en el término no mayor de treinta (30) días procediera a notificar el auto que admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, el cual quedó ejecutoriado el 16 de diciembre de 2021 y el día de ayer venció el plazo para que la parte actora cumpliera con la carga que le fue ordenada, sin pronunciamiento. Por tanto, el término de 30 días que pregonaba la norma precedente, se encuentra superado, luego se cumplen los presupuestos para decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura jurídica de desistimiento tácito.”

En consecuencia el juzgado resolvió:

“DECRETAR terminado el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Sebastián Mahecha Ramírez, William Felipe Mahecha Ramírez, José William Mahecha Castaño, Gustavo Ramírez Moreno, Rosalbina Acuña de Ramírez, Ivone Nohelia Ramírez Acuña contra Medicadiz S.A.S. y Juan José Manrique Varón, en aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito, conforme a las consideraciones antes plasmadas.”

- 1.7. El mencionado auto quedó ejecutoriado toda vez que no se interpuso recurso alguno frente al mismo tal como se consignó en la certificación que se allega.
- 1.8. El artículo 317 del CGP, refiere en que eventos se aplicará el desistimiento tácito, así como señala las reglas por las que se regirá el mismo.

En el literal f) la disposición precisa:

“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.”

- 1.9. Conforme a la norma es evidente que la parte demandante no se encontraba amparada por la ley para presentar la demanda toda vez que no habían transcurrido los 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito; como consecuencia de ello, tampoco es posible admitirla por la evidente restricción que contempla la ley.

## **2. Solicitud**

Solicito al despacho revocar el auto admisorio de la demanda toda vez que la parte demandante no se encontraba ni aún se encuentra legitimada para presentar nuevamente demanda por los mismos hechos en virtud de los cuales inició el presente proceso, luego de que el Juzgado 2 Civil del Circuito decretara el desistimiento tácito referido previamente.

## **3. Pruebas:**

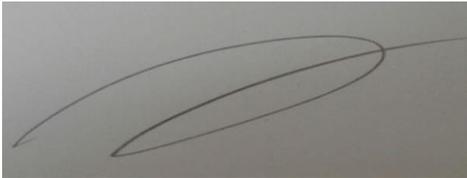
Solicito tener como pruebas:

1. Demanda que dio origen al proceso iniciado ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué por los mismos hechos que se pretenden ventilarse en este proceso.
2. Auto inadmisorio de demanda.
3. Demanda subsanada.
4. Auto admisorio de dicha demanda.
5. Auto requiriendo a la parte demandante so pena de desistimiento tácito.
6. Auto mediante el que se declaró el desistimiento tácito.
7. Certificación de constancia ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito.

Con estas pruebas se evidencia la veracidad de lo aquí expuesto en la medida en que la parte demandante no tuvo en cuenta el postulado normativo que le impedía presentar nueva demanda.

## **8. Notificaciones**

Solicito que las notificaciones se surtan en el correo [somasaac146@gmail.com](mailto:somasaac146@gmail.com)

A handwritten signature in dark ink on a light background. The signature is cursive and appears to read 'SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA'.

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA**

C.C. 41.926.513 de Armenia

T.P. 81.623 del C.S.J.

Señor

JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

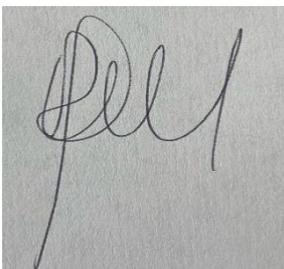
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD MEDICA DE SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, Y OTROS, CONTRA MEDICADIZ S.A.S. Y JUAN JOSE MANRIQUE VARON. **2022 - 044**

**JUAN JOSE MANRIQUE VARON** identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, me permito manifestar a Usted que otorgo poder a la Dra. Sonia Marcela Sánchez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía número 41.926.513 de Armenia, y portadora de la tarjeta profesional No. 81.623 del C.S. de J., para que ejerza mi representación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda investida de las facultades contempladas en el art. 77 del C.G.P. y en especial las de notificarse, conciliar, sustituir, reasumir, transar y en general para realizar todas las actuaciones que sean necesarias para la defensa de mis intereses.

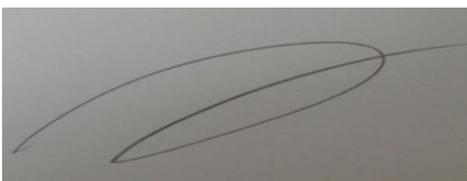
El correo de mi apoderada es somasaac146@gmail.com.



**JUAN JOSE MANRIQUE VARON**

c.c.79.793.864

Acepto:



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA**

C.C. 41.926.513 de Armenia

T.P. 81.623 del C.S.J.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO

Ibagué - Tolima

<b>REFERENCIA PROCESO</b>	PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD MEDICA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES</b>	SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ y otros.
<b>DEMANDADOS</b>	MEDICADIZ S.A.S Y JUAN JOSE MANRIQUE VARON.

**EDNA LORENA ROMERO PORTELA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.539.355 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 262.077 del C.S de la Judicatura, con domicilio principal en Bogotá D.C; obrando como apoderada de **SEBASTIÁN MAHECHA RAMÍREZ**, identificado con C.C No. 1.004.774.420; **WILLIAM FELIPE MAHECHA RAMÍREZ**, identificado con C.C No. 1.115.078.342; **JOSÉ WILLIAM MAHECHA CASTAÑO**, identificado con C.C No. 93.376.680 de Ibagué; **GUSTAVO RAMÍREZ MORENO**, identificado con C.C No. 1.299.103; **ROSALBINA ACUÑA DE RAMÍREZ**, identificado con C.C No. 41.593.632; **IVONE NOHELIA RAMÍREZ ACUÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.287.854, quienes actúan en nombre propio y con domicilio principal en la ciudad de Ibagué - Tolima; según poderes adjuntos; por medio del presente escrito instauramos ante Usted, y en su despacho: **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MEDICA CONTRACTUAL**, contra **MEDICADIZ S.A.S**, institución identificada con Nit No. 860.066.942-7, entidad con domicilio principal en Ibagué, Representada Legalmente por **LUZ STELLA PERILLA MARQUEZ**, o por quien haga sus veces; contra el médico especialista en otorrinolaringología **JUAN JOSE MANRIQUE VARON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.793.864, persona natural, mayor de edad y residente en la ciudad de Ibagué - Tolima; Por los daños patrimoniales y extra patrimoniales generados con el sufrimiento, dolor, el deterioro sufrido por el señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ** y a su familia por contragolpe, creados por las lesiones severas secundarias a negligencia médica en procedimiento de **SEPTORRINOPLASTIA FUNCIONAL PRIMARIA VIA TRANSNASAL Y OTOPLASTIA BILATERAL CON RESECCIPON POSTERIOR DE PIEL Y CARTILAGO DE CONCHAY FIJACION A MASTOIDES**, falta de oportunidad en la atención medica post - quirúrgica y asistencial y omisión de cuidado del paciente, que desencadeno en la salud de mi mandante **MAHECHA RAMIREZ** consecuencias irreversibles, sustentado en los hechos a continuación descritos:

#### I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare **DIRECTAMENTE RESPONSABLES CONTRACTUALMENTE POR RESPONSABILIDAD MÉDICA**, al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON** identificado con la Cédula de

Ciudadanía No. 79.793.864 médico especialista en otorrinolaringología; por los daños patrimoniales y extra patrimoniales generados con el sufrimiento, dolor, el deterioro sufrido por el señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, y a su familia por contragolpe, creadas por las lesiones severas secundarias a negligencia médica procedimiento de **SEPTORRINOPLASTIA FUNCIONAL PRIMARIA VIA TRANSNASAL Y OTOPLASTIA BILATERAL CON RESECCIPON POSTERIOR DE PIEL Y CARTILAGO DE CONCHAY FIJACION A MASTOIDES**, falta de oportunidad en la atención post - quirúrgica y omisión del cuidado del paciente, que desencadenó graves consecuencias en la salud y estética de mi mandante Mahecha Ramírez.

2. Que se declare **CIVILMENTE RESPONSABLE CONTRACTUALMENTE POR RESPONSABILIDAD MEDICA ASISTENCIAL**, a **MEDICADIZ S.A.S.**, identificada con NIT: 860.066.942-7, por los daños patrimoniales y extra patrimoniales generados con el sufrimiento, dolor, el deterioro sufrido por el señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ** y a su familia por contragolpe, creados por las lesiones severas secundarias a negligencia médica en procedimiento y cuida post - quirúrgico de **SEPTORRINOPLASTIA FUNCIONAL PRIMARIA VIA TRANSNASAL Y OTOPLASTIA BILATERAL CON RESECCIPON POSTERIOR DE PIEL Y CARTILAGO DE CONCHAY FIJACION A MASTOIDES**, falta de oportunidad en la atención médica, en la relación médico - paciente y aceptación de consentimiento informado, lo que desencadenó graves consecuencias en la salud y estética de mi mandante Mahecha Ramírez.
3. Que se declare solidariamente responsables a **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, por los daños patrimoniales y extra patrimoniales generados con el sufrimiento, dolor, el deterioro sufrido por **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ** y a su familia por contragolpe, creados por las lesiones severas secundarias a negligencia médica en procedimiento de **SEPTORRINOPLASTIA FUNCIONAL PRIMARIA VIA TRANSNASAL Y OTOPLASTIA BILATERAL CON RESECCIPON POSTERIOR DE PIEL Y CARTILAGO DE CONCHAY FIJACION A MASTOIDES**, falta de oportunidad en el cuidado post - quirúrgico, omisión de atención especializada, y revisión de consentimiento informado firmado por el señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, lo que desencadenó graves consecuencias en su salud y estética.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se **CONDENE**:

1. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON** al pago solidaria de indemnización de **DAÑO EMERGENTE<sup>1</sup>** futuro para la víctima el señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, según liquidación correspondiente y anexa a este escrito de demanda, lo que

---

<sup>1</sup> C.S. de J., Sala Civil, sent. 13 mayo 2010, ref. 73319-31-03-002-2001-00161-01 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

C.S. de J., Sala Civil, sent. 1995-11208 de 1º de septiembre de 2009, exp. 13001-3103-005-1995-11208-01 M.P. Ruth Marina Diaz Rueda.

corresponde a una liquidación total de indemnización de DAÑO EMERGENTE de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL M/CTE (\$61.321.000).

2. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por los **DAÑOS MORALES**, por el sufrimiento, dolor y deterioro de la víctima el señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00)<sup>2</sup>
3. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por el **PERJUICIO ESTETICO**<sup>3</sup>, por la repercusión negativa sobre la esfera personal y productiva de él, afectando su psiquis, su seguridad en sí mismo, sus tendencias gregarias al volverse introvertido o poco dado., a la víctima al señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIEZ**, la suma o liquidación que resulte indemnizable en el transcurso de la Litis
4. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por el **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, por la gravedad de la lesión (evitable) con un mínimo de diligencia (cuidado adecuado de Postoperatorio); afectando así su proyecto de vida, así mismo, que el daño se constituye sobre derechos humanos y fundamentales de una persona con una expectativa de vida amplia, a la víctima el señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00).
5. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por el **DAÑO MORAL** por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Madre **IVONE NOHELIA RAMIREZ ACUÑA**, la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).
6. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por el **DAÑO MORAL** por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Padre **JOSE WILLIAM MAHECHA CASTAÑO**, la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).
7. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por el **DAÑO MORAL** por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Hermano **WILLIAM FELIPE MAHECHA RAMIEZ** la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).
8. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por el **DAÑO MORAL** por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Abuelo **GUSTAVO RAMIREZ MORENO**, la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

---

<sup>2</sup> C.S.J., Sala Civil, sent. 30 septiembre 2016, rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>3</sup> C. de E., Sección Tercera, sent. 9 de junio 2010, exp. 18.719, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

9. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por el **DAÑO MORAL** por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Abuela **ROSALBINA ACUÑA DE RAMIREZ** la suma equivalente a **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**
10. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por **PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN**, por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Madre **IVONE NOHELIA RAMIREZ ACUÑA** la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**.
11. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por **PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN**, por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Padre **JOSE WILLIAM MAHECHA CASTAÑO** la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**.
12. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por **PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN**, por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Hermano **WILLIAM FELIPE MAHECHA RAMIREZ** la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**.
13. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de la suma que se fije como indemnización debidamente indexada.
14. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de los intereses liquidados moratorios hasta el momento real y efectivo del pago de la indemnización.
15. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de los gastos, costas y agencias en derecho que se llegaran a causar en el presente proceso.

## **II. HECHOS**

1. Sebastián Mahecha Ramírez, asistió a consulta médica con el Médico Especialista en Otorrinolaringología el Dr. Juan José Manrique Varón el día 24 de junio de 2019 esto por Motivo de una **DESVIACIÓN SEPTAL**.
2. En la consulta médica antes mencionada aparece como enfermedad actual **PACIENTE CON DESVIACIÓN SEPTAL, RESPIRACIÓN RUDA, NO UBICA SI PRESENTA OBSTRUCCIÓN NASAL, POR ALGUNA FOSA NASAL, NIEGA HIPOSMIA, SINTOMAS ALERGICOS, NIEGA HIPOSMIA, NO LE GUSTA LA JIBA Y ES UN POCO CAIDA Y MANEJO DE DEFORMIDAD DE LAS OREJAS, SON MUY ASIMETRICAS.**
3. En esa misma consulta médica, quedo en **DIAGNOSTICO: "SE PROGRAMARÁ PARA CIRUGIA PREVIA VALORACIÓN ANESTESICA Y DISPONIBILIDAD DE SALAS DE CIRUGIA, SE EXPLICA**

PROCEDIMIENTOS SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES, PEDIENTE DEFINIR FECHA”.

4. El 24 de Julio de 2019 se realizó procedimiento de **SEPTORRINOPLASTICA FUNCIONAL PRIMARIA VIS TRANSNASAL Y OTOPLASTIA BILATERAL CON RESECCIPON POSTERIOR DE PIEL Y CARTILAGO DE CONCHA Y FIJACION A MASTOIDES,,** tal y consta en el Formato Descripción de Cirugías de MEDICADIZ S.A.S Sede Samaria, en la cual se hace la debida constancia del procedimiento realizado a mi mandante.
5. El 05 de agosto de 2019 se realizó el primer control Postquirúrgico en el cual se deja la siguiente Descripción:

*“11 días por Rinoplastia, mas otoplastia, POD adeiucod returo de férula puntos, costras nariz, edema en dorsno nuevo vendaje  
Pabellones auriculares derecha concha con adecuada evolución, extremo superior de hellix con costras por lesión isquémica en piel y en pabellón izquierdo, lesión costrosa en borde de hélix posterior”.*

En este mismo control se deja la siguiente anotación:

*“se realizó control anteriormente en quirófano al 3 día de la cirugía se realizó retiro de tapones y láminas nasales y retiro de vendaje y algodón de otoplastia, concha auricular en buen estado herida sin infección no hematomas con mínima equimosis distal en hélix bilateral, se deja cubierto con venda de lycra se cita a control en consultorio”.*

Y seguidamente se describe lo siguiente:

*“continuar, manejo con antibiótico vendaje de nariz no sonarse la nariz y aplicación de vaselina en oreja y área de sutura, no apoyo y control la próxima semana”.*

6. En la profunda angustia de la Señora Ivonne Nohelia Ramírez Acuña, el 31 de Julio de 2019 por medio de WhatsApp al número personal del Dr. Juan José Manrique Varón, le envía el siguiente mensaje de texto con evidencia de fotografía de lo que en ese momento estaba sucediendo en el cual decía lo siguiente: *“Dr. Juan José Buenas noches, le escribe la mamá de Sebastián Mahecha, estoy tratando de hacerle la limpieza a las orejitas de Sebas y la verdad tengo mucha impresión, veo que en una orejita se le está cayendo la piel, eso es normal?”.*
7. Al mensaje anterior el Dr. Juan José por el mismo medio responde lo siguiente:

(...)

*“Hola. Porq estaba muy apretada. Por el vendaje y de pronto la gorra ponle vaselina.”*

(...)

*“Suave. Mejor compra una cremita. Persiderm y le aplicas. Dos veces al día.”*

8. Resulta ser bastante interesante las anotaciones que hace el Médico Especialista Dr. Juan José Manrique Varón pues para el 13 de agosto de 2019, el postoperatorio de SEPTORRINOPLASTIA FUNCIONAL ya no evolucionaba de la mejor manera pues los pabellones de las orejas de Sebastián Mahecha Ramírez no se encontraban el mejor estado y su respuesta con vacíos a la Mamá fue: “es apenas normal que la piel se encuentre en ese estado, porque la cirugía genera traumas y por eso reacciona de esa Manera”.

9. Al mensaje anterior el Dr. Juan José por el mismo medio responde lo siguiente:

(...)

*“Hola. Porq estaba muy apretada. Por el vendaje y de pronto la gorra ponle vaselina.”*

(...)

*“Suave. Mejor compra una cremita. Persiderm y le aplicas. Dos veces al día.”*

10. En el control realizado el 21 de agosto de 2019, en el INFORME DE CONTROLES se deja relacionada la siguiente descripción:

*“PTE CON EVOLUCION SATISFACTORIA DE NARIZ PRESENTE LESIÓN COSTROSA EN PIEL DE HELIZ DE MAYOR TAMAÑO LADO DERECHO, SE RECOMIENDA CURACIONES Y MANEJO CON HEBERMIN Y LESION COSTROSA EN PABELLO AURICULAR IZQUIERDO.”*

Y en la conducta se especificó lo siguiente:

*“POP SRP ABIERTA ADECUADO, EVOLUCIÓN TORPIDA DE OTOPLASTIA A NIVEL DISTAL SUSPERIOR DERECHO, Y POSTERIOR IZQUIERDA CONTROL EN 1 SEMANA.*

11. Como se puede evidenciar en los hechos antes relatados, la actitud ante la evolución Postquirúrgica de Sebastián Mahecha por parte de su médico tratante Dr. Juan José Manrique Varón fue de despreocupación total y su estado para ese momento no daba para ser tratado por una simple vaselina y eso se puede constatar en las conversaciones de WhatsApp sostenidas entre la mamá de Sebastián Mahecha y el especialista ya mencionado.

12. De otro lado, se encuentra el documento denominado **CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INTERVENCIÓN QUIRURGICA O PROCEDIMIENTO ESPECIAL**, y que es previamente redactado bajo los parámetros ya establecidos por MEDICADIZ S.A, en el cual en ningún momento se lee ni se advierten las consecuencias Postquirúrgicas específicas del procedimiento a realizar a Sebastián Mahecha Ramírez.

13. Consultada la página WEB de MEDICADIZ S.A, se puede revisar en el Link **PACIENTE Y FAMILIA** y Link siguiente los **Derechos y Deberes del Paciente**, en el cual se describe en el Derecho 3 lo siguiente:



14. Igualmente, y haciendo referencia al “**CONSENTIMIENTO INFORMADO**” antes mencionado en la Revisión que en su momento era función de la Coordinadora Medica Liliana Osorio, y por parte de la Gerente Luz Stella Perilla, pues no se evidencia el registro de sus firmas haciendo el trámite normal de revisión al interior de Medicadiz S.A, no se hace el control necesario para autorizar este tipo de consentimientos informados específicos para el procedimiento quirúrgico de Sebastián Mahecha y otros procedimientos con observaciones específicas.

15. Después de la traumática recuperación de **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, acude el 18 de septiembre de 2019 a consulta con el Médico Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva el Dr. Gabriel Osorno Muñoz, en la cual se registró de manera específica lo siguiente:

(...) “La historia clínica registra que la primera curación se realizó en el primer día del postoperatorio y se hallaron signos de compromiso de la piel por isquemia. El proceso de necrosis continuó su curso, se delimitó y se eliminaron espontáneamente las escaras.”

16. Seguidamente, en el **Diagnóstico** realizado en el mismo 18 de septiembre de 2019 se puede leer lo siguiente:

<sup>4</sup> <https://www.medicadiz.co/derechos-y-deberes-de-los-pacientes/>

(...) “Secuelas de necrosis condrocútanea bilateral del hélix después de otoplastia.”

17. A la fecha de procedimiento quirúrgico realizado **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, se encontraba cursando el curso de PILOTO COMERCIAL DE AVION en el Centro de Instrucción Aeronáutico - AEROCLUB DE COLOMBIA, desde el 07 de mayo de 2018 así como quedará probado en la constancia entregada por el Centro de Instrucción ya mencionado y que será relacionado en el escrito de Solicitud de conciliación en el capítulo acápite de pruebas.

18. La actividad desarrollada por **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, fue frustrada el mismo día de consulta 18 de septiembre de 2019 cuando el Médico Especialista Dr. Gabriel Osorno Muñoz dejó especificado en motivo de consulta lo siguiente:

(...) “**Recomendaciones y plan de tratamiento:** se ordenan medidas locales de cuidado para la epitelización culmine sin contratiempos. Incapacidad para actividades de aviación hasta corroborar que la integridad cutánea se haya restablecido en el borde de eliminación de la escara.

Para la reconstrucción del defecto considero prudente iniciar el tratamiento dentro de ocho a diez meses a partir de la fecha, para el restablecimiento pleno de los tejidos.

19. Según valoración del Médico Especialista Dr. Gabriel Osorno Muñoz son necesarias cuatro cirugías en el proceso reconstructivo de SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, las cuales ascienden a la suma de \$11.000.000, esto sin contar con los costos adicionales de recuperación y medicamentos en recuperación postquirúrgica.

20. Los controles Postquirúrgicos debían ser atendidos con la debida precaución y cuidado por parte del Médico Especialista Dr. JUAN JOSE MANRIQUE VARON, no debían haber transcurrido 10 días desde el día de la cirugía hasta el primer control de cirugía, pues esto afecto gravemente la recuperación de Sebastián Mahecha desencadenando las secuelas que en la actualidad conocemos y que fueron objeto de Diagnostico en la Historia Clínica aportada.

21. Aun cuando la angustiada Madre de Sebastián Mahecha Ramírez le insistía por todos los medios posibles al médico tratante sobre el estado y evolución de la cirugía de su hijo, solo contestaba mensajes de manera despreocupada o enviaba mensajes con su secretaria y a la ligera solo explicaba que debía aplicarse Vaselina, sin tomarse ni siquiera la molestia de revisar con calma y detenimiento la evolución en las orejas de mi poderdante.

22. La Vaselina era el producto menos indicado para recetar en ese momento a Sebastián Mahecha Ramírez, pues al momento de recetarlo el médico tratante no especificaba con total determinación cual debía ser en específico la “vaselina” a aplicar en las orejas de mi poderdante, siendo este un factor relevante mucho más gravoso para la recuperación Postoperatoria del paciente.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales de la Constitución Política de Colombia: Artículos 2, 11, 29, 48, 49, 90, 228, 23 y Ss. Ley 153 de 1887, art 10, Ley 23 de 1981; Ley 100 de 1993; ley 1122 de 2007, art 14 y SS; Ley 1438 de 2011, Decreto 1011 de 2006, Resolución 1043 de 2006, Resolución 1441 de 2013, Resolución 2003 de 2014, código civil colombiano, Art. 1495, 1603, 1612, 1613, 1614, 1615, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349 y SS.

#### A. PROBLEMA JURIDICO

De los hechos presentados se puede plantear como problemas jurídicos:

1. Determinar: Que el procedimiento denominado “OTOPLASTIA” no fue consentido ni aceptado por mi mandante SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, y si fue realizado por el profesional de la salud Dr. Juan José Manrique Varón.
2. Determinar la existencia de daños y perjuicios creados por las lesiones severas secundarias a negligencia medica en post operatorio de OTOPLASTIA, falta de atención en la recuperación de procedimiento realizado, lo que desencadeno la lesión por isquemia en piel.
3. Determinar la existencia de negligencia, por la omisión de atención en desarrollo de LESIÓN POR ISQUEMIA EN PIEL, lo que desencadeno una grave NECROSIS CUTANEA SECUNDARIA al procedimiento denominado OTOPLASTIA.
4. Determinar: Que se violo la obligación de vigilancia y control de MEDICADIZ S.A.S, dentro del aseguramiento en salud y el sistema obligatorio de garantía de calidad en salud.

#### B. EL CASO EN CONCRETO

En el caso que nos atañe del señor SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ de 20 años de edad, estudiante de PILOTO COMERCIAL DE AVIÓN en AERoclub DE COLOMBIA, el 24 de Junio de 2019 Torre de Especialistas de Medicadiz Cons 805

MC Desviación septal EA (...) Y MANEJO DE DEFORMIDAD DE LAS OREJAS SON MUY ASIMÉTRICAS EN PABELLÓN EA AURICULARES OREJAS EN PANTALLA BILATERAL MÁS PRONUNCIADA DEL LADO IZQUIERDO A EXPENSAS DE CONCHA IZQUIERDA DIAGNÓSTICO SE PROGRAMA PARA CIRUGÍA PREVIA VALORACIÓN PREANESTÉSICA Y DISPONIBILIDAD DE SALAS DE CIRUGÍA SE EXPLICA PROCEDIMIENTOS SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES PENDIENTE DEFINIR FECHA. Dx MinSalud DEFORMIDAD SEPTONASAL M950 PLAN CANDIDATO PARA SRP ABIERTA LIBERAR TOTALMENTE EL SEPTUM DE CRESTA BASAL MANEJO DE JIBA VILATERAL OSTEOMIAS LATERALES BAJAS POSTE VS TONGE IN GROOVE DE ACUERDO A LA ROTACIÓN LOGRADA PECK RESECCIÓN ALAR ¿? NO ROTAR PUNTA NASAL **OTOPLASTIA MANEJO DE CONCHA (RESECCIÓN DEL ELIPSE DE CONCHA CON RESECCIÓN CRURASUPERIOR E INFERIOR DE CONCHA) MAYOR EN OREJA IZQUIERDA Y MUSTARDE.**

El 24 de Julio de 2019 MEDICADIZ SAS se firmó consentimiento informado para intervención quirúrgica o procedimiento especial y se realiza descripción quirúrgica en historia clínica correspondiente al paciente SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, hasta el día 05 de Agosto de 2019 se realiza el primer control después de haber realizado procedimiento quirúrgico, es decir habían transcurrido 11 días por RINOPLASTIA MÁS OTOPLASTIA, en la que se deja anotación por parte del profesional en salud Dr. Juan José Manrique Varón (...) DEFORMIDAD SEPTONASAL M950 CONDUCTA CONTINUAR MANEJO CON ANTIBIÓTICO VENDAJE DE NARIZ NO SONARSE LA NARIZ Y APLICACIÓN DE VASELINA EN OREJA Y ÁREA DE SUTURA NO APOYO Y CONTROL LA PRÓXIMA SEMANA.

El 13 de Agosto de 2019, es decir 19 días después del procedimiento quirúrgico realizado a SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, se realiza control por SRP ABIERTA MÁS OTOPLASTIA RINOPLASTIA EN EVOLUCIÓN ADECUADA EDEMA EN DORSO Y PUNTA NASAL DENTRO DE LÍMITES NORMALES SE EVIDENCIA COSTRA NECRÓTICA EN PIEL DE EXTREMO DISTAL DE HELLIX DERECHO Y COSTRA NECRÓTICA POSTERIOR DE HELLIX IZQUIERDO. DEFORMIDAD SEPTONASAL M950 CONDUCTA PACIENTE CON EVOLUCIÓN TORPIDA DE OTOPLASTIA A NIVEL DISTAL BILATERAL PRESENTA NECROSIS DE PIEL SE ORDENA MANEJO CON HEBERMIN NO SIGNOS DE INFECCIÓN Y CONTROL PARA DELIMITAR EXTENSIÓN DE LA LESIÓN. POP RINOPLASTIA ADECUADO.

Lo anteriormente descrito tiene su descripción en historia clínica de SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ y que será aportada al presente escrito de demanda, lo que realmente llama la atención de esta apoderada es la falta de atención por parte del profesional en salud Dr. Juan José Manrique Varón, será debidamente probado en el transcurso de la litis procesal que existió negligencia por parte del médico tratante y que la preocupación de la señora madre de IVON NOHELIA RAMIREZ ACUÑA

aumentaba cada día al ver transcurrir el proceso de recuperación de su hijo SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, pues la falta de cuidado y atención en el proceso de recuperación no existió por parte del Dr. Juan José Manrique Varon.

El Señor SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ y su familia, han sufrido un daño moral, al tener que afrontar las consecuencias que dejaron las graves lesiones en la recuperación de OTOPLASTIA realizada el día 24 de julio de 2019, los cambios psicológicos en mi mandante se evidencian de manera clara pues en la orbita de psiquiatria tiene tal afectación en el componente de la aceptación y la autoestima.

**EL DAÑO** es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación (...) el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del año para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio, es al contrario una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada. (...). En este caso el hecho generador del daño está conformado por la falta de atención oportuna en controles de post operatorio de OTOPLASTIA y la omisión en tratamiento de NECROSIS CUTANEA SECUNDARIA AL PROCEDIMIENTO DENOMINADO OTOPLASTIA. El perjuicio, producto de este hecho generador; el perjuicio debe ser directo, actual y cierto. Son condiciones tradicionales que es preciso analizar para determinar su verdadero sentido. Directo: se significa que el debe presentarse como una consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación. La obligación quebrantada puede haber sido una obligación contractual o bien, una obligación extracontractual (violación de una norma de comportamiento). ACTUAL: se quiere significar que debe existir en el momento de formular la demanda. El perjuicio futuro es indemnizable desde que sea cierto. De donse se sigue que el carácter esencial del perjuicio es la certeza. Cierto: Que no haya duda sobre su inexistencia; puesto que puede valorarse inmediatamente. En este caso se evidencia la existencia de un daño directo pues se presenta como consecuencia inmediata del no actuar del profesional en salud Dr. Juan José Manrique Varon, la falta de atención que requería mi mandante SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, en proceso de post operatorio de OTOPLASTIA, puesto que como consecuencia se desencadenó una grave NECROSIS CUTANEA SECUNDARIA, como se evidencia en historia clínica, lo que ha causado inmenso sufrimiento en la vida de mi mandante MAHECHA RAMIREZ y en el proceso de adaptación a su vida académica, y actividades cotidianas realizadas como hijo, hermano y nieto, pero sobre todo en la aflicción en su vida, en su desarrollo y la pérdida del disfrute de la vida - vida en relación-, es un daño cierto y actual.

El segundo elemento de la responsabilidad es la **CULPA**; es un elemento común y básico en todos los casos de responsabilidad civil. La noción de culpa es relativo y va a depender de la naturaleza de la obligación quebrantada, que puede ser de medios (llamada también de prudencia y diligencia), o que puede ser de resultado (llamada también determinada o específica); "La culpa es un acto descuidado o

temerario, mas que un daño intencional. Una persona es negligente cuando deja de emplear el cuidado que el hombre razonable habria empleado en las mismas circunstancias. El criterio es: ¿Cómo habria actuado el hombre razonable?”. En efecto, se define la culpa como la “falta de emplear el grado de cuidado que un hombre razonable habria ejercido.”<sup>5</sup>. Los elementos de la culpa medica como son la

a) Imprudencia: se presenta cuando se realiza determinada conducta sin diligencia, sin el debido cuidado, ocasionando un daño en la vida o en la salud del paciente, lo que hubiera podido evitarse. La imprudencia es entendida como falta de tacto, de mesura, de la cautela, precaución, discernimiento y buen juicio debidos, por parte del profesional en salud. De latin IN: Privativo, sin y PRUDENTIA: prudencia. Es realizar un acto con ligereza, sin las adecuadas precauciones; es decir es la carencia de templanza o moderación. O también, la conducta contraria a la que el buen sentido aconseja, emprender actos inusitados fuera de lo corriente, hacer mas de lo debido; eso implica una conducta peligrosa. Es la violación activa de las normasl de cuidado o cautela que establece la prudencia, actuando sin cordura, moderación, discernimiento, sensatez o buen juicio. En el sentido estricto se identifica con el conocimiento práctico. Por lo tanto idoneo y apto para realización del acto médico (experiencia, comprensión del caso y claridad). B) Negligencia: Se habla de negligencia cuando no se aplican las técnicas médicas y los procedimientos terapéuticos adecuados. Es entendida como la falta de cuidado y abandono de las pautas de tratamiento, asepsia y seguimiento del paciente, que estan indicadas y forman parte de los estudios en las profesionales de la salud. De latin NEGLIGO: descuido y NEC - LEGO: dejo pasar. Es el descuido, omisión o falta de aplicación o diligencia, en la ejecución de un acto medico. Es decir, es la carencia de atención durante el ejercicio médico. Puede configurar un defecto o una omisión o un hacer menos, dejar de hacer o hacer lo que no se debe. Es no guardar la precaución necesaria o tener indiferencia por el acto que se realiza. La negligencia es sinonimo de descuido y omisión. Es la forma pasiva de la imprudencia y comprenden el olvido de las precauciones impuestas por la prudencia, cuya observación hubiera prevenido el daño. C) violación de los reglamentos: Siempre que las normas de la ética médica como los mismos estudios profesionales establecen una determinada forma de acción para el médico o personal asistencial, denominada “Lex Artis”, se tiene que la simple violación de tales pautas acarrea la configuración de la responsabilidad civil. El ejercicio de la Medicina, la Odontologia, enfermeria, etc., y las actividades de colaboración profesional de la salud, en el orden nacional, estan regidas genericamente, por la Ley 100 de 1993, ley 1122 de 2007, Sistema Único de garantia de la calidad, Decreto 1011 de 2006, y sus reglamentarios, y por ser de todas las normas reguladoras de las profesiones en salud, entre otras normas. Es una forma de acción culposa que se configura cuando, existiendo una exigencia u orden verbal o escrita, dispuesta con fines de prevención de un daño y ordenado por un superior responsable, el subalterno no le da cumplimiento, generando un daño al paciente. La culpa esta representada y probada en el actuar negligente, imperito,

---

<sup>5</sup> Legal Dictionary Dennison, Mass, m Framingham, 1965, Pag. 136.

imprudente y violatorio de la ley del Profesional en Salud Dr. Juan José Manrique Varón, quien al no cerciorarse de la evolución Post Quirurgia dentro de los primeros 10 días de realizado el procedimiento quirurgico a mi mandante SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, lleva al estado de deterioro, pues su accionar se realiza sin el debido actuar, la negligencia en la omisión de la atención al paciente MAHECHA RAMIREZ que requería con urgencia revisión al post operatorio y control de evolución en OTOPLASTIA.

**El nexa o la relación de causalidad:** La relación de causalidad o vinculo de causalidad es el tercer elemento de la responsabilidad civil. Es un elemento esencial de la responsabilidad, motivo por el cual se ha dicho que es una exigencia de la razón. “se entiende por causalidad la causa produce el efecto, en caso del señor SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, la relación de causalidad es existente y esta probado bajo la teoria de la aplicación del principio de *res ipsa loquitur* (las cosas hablan por si solas). La regla *res ipsa loquitur*, la cosa que habla por si misma; es el nombre dado a una forma de evidencia circunstancial que crea una deducción de negligencia. Procede de los ordenamientos de common law donde cada tiene mayor aceptación; el demandante solo tiene que probar el daño anormal o excepcional sufrido y la imputación del mismo a una entidad de derecho público; en su esencia indica que los daños producidos no se verifican normalmente si no existe una culpa, el hecho habla por si como prueba de la culpa. (A modo de ejemplo, no será necesario demostrar la negligencia del médico o del hospital en el que amputaron al enfermo la pierna equivocada o le extirparon un organo distinto al que debían, o en el que murio un niño como consecuencia de una operación corriente).

En este caso es claro que la falta de oportunidad en la atención, y la omisión en el control post operatorio de OTOPLASTIA y diligencia por parte del profesional en la salud Dr. Juan José Manrique Varón, ha generado graves consecuencias en la adaptabilidad y complicaciones para la salud de mi mandante SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ.

Por otro lado teniendo en cuenta la teoria del *conditio sine qua non*<sup>6</sup>, si no hubiera existido el daño en este caso la pérdida del producto (NECROSIS CUTANEA SECUNDARIA AL PROCEDIMIENTO DENOMINADO OTOPLASTIA), no habria existido el perjuicio; de no haber asistido negligencia y la impericia no habría existido daño y perjuicio. Por lo tanto existió negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia a norma, como hecho generador del daño y consecuentemente desencadenante de los perjuicios ciertos y actuales.

La teoria del “**Desproporción del daño**”: “A la hora de desarrollar el significado de esta teoría, algunos autores han expuesto de modo preciso que “desproporción del daño”, no consiste en la concurrencia de un daño muy grave, significativo o catastrófico, sino que requiere que se produzca un resultado anormal conforme a lo

---

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2002.

que es usual ... La utilización de la praesumptio hominis, bajo la máscara de cualquiera de estas figuras, incluida la doctrina del “daño desproporcionado”, servirá para que el juez, en muchos casos quede convencido al mismo tiempo de la existencia de culpa y del nexo causal ...”

(...)

Se reitera, una vez más, la doctrina del resultado desproporcionado respecto a una intervención quirúrgica que produce un daño; así, sentencias de ... entre otras, que declaran que ante un daño desproporcionado se desprende la culpabilidad del autor y, añaden: “corresponde a la regla res ipsa loquitur (la cosa habla por sí misma) que se refiere a una evidencia que crea una deducción de negligencia y ha sido tratada profundamente por la doctrina angloamericana y a la regla del Anscheibeweis (aparición de prueba) de la doctrina alemana y, así mismo, a la doctrina francesa de la faute virtuelle (culpa virtual), lo que requiere que se produzca un evento dañoso de los que normalmente no se producen sino por razón de una conducta negligente, que dicho evento se origine por alguna conducta que entre en la esfera del demandado aunque no se conozca el detalle exacto.” Para este caso del señor SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, el daño sufrido es la NECROSIS CUTANEA SECUNDARIA AL PROCEDIMIENTO DENOMINADO OTOPLASTIA.

Se observa como en el caso que nos atañe del señor SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, se configura el daño, puesto que a la luz de la responsabilidad, se enmarcan para el caso, los elementos de la misma, generando un daño, un perjuicio, con esto un daño moral para la víctima y su familia, al igual que el daño a la salud, y a la vida en relación.

Se concluye por lo tanto la existencia y prueba de los tres elementos de la responsabilidad civil, y esto es el fundamento de la presente acción que busca la indemnización de los perjuicios ocasionados. Todo lo anterior con fundamento legal, jurisprudencial del derecho médico-asistencial de seguridad social en salud de nuestro país, contemplado en la carta magna y sus normas reglamentarias. Por lo anteriormente expuesto en la relación fáctica y en la descripción del caso en concreto existe responsabilidad civil del profesional en salud Dr. Juan José Manrique Varón y Medicadiz S.A.S.

#### **a. responsabilidad médica - cirugía estética.**

### **EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y EL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN LA CIRUGÍA ESTÉTICA**

El contrato, como un aspecto de especial importancia dentro de la relación médico-paciente dentro de la práctica de las cirugías estéticas, es aquel mediante el cual el paciente acuerda con el galeno, la intervención quirúrgica que desea realizarse, y a consecuencia de esto, el profesional de la salud se obliga a realizar la intervención de índole estético, para los fines acá tratados, de una manera adecuada y buscando

el fin por el cual es celebrado el acuerdo, la satisfacción plena del objeto del contrato (Corte Suprema de Justicia N.20001-3103-005-2005-00025-01, 2013). Por regla general, la relación de allí surgida, debe entenderse cobijada bajo la normatividad jurídica de índole subjetivo, en la praxis médica es su regla general, aún en los procedimientos de índole estético con fines de embellecimiento, pues es claro que aunque el paciente busca mejorar su aspecto físico y no adolece de enfermedades que deban corregirse a través de este tipo de procedimientos, al médico no se le puede encargar, a menos que el mismo lo comprometa, la obtención del resultado que ha buscado el paciente.

En este punto es menester determinar que, aunque el paciente busca un resultado determinado y específico, a fin de mejorar realmente su apariencia física, el profesional de la salud no puede estar por ese mero hecho, obligado a responder por el resultado buscado inicialmente; lo que sí es claro que debe hacer es realizar las mejores actuaciones y todo lo que se encuentre a su alcance a fin de obtener el resultado, pues es sólo cuando esto es incumplido que puede, en principio, entrarse a requerir una reparación integral por los daños causados y/o la no obtención del resultado atribuible a la mala praxis, la negligencia, imprudencia o falta de experticia con que el galeno llevó a cabo la intervención cuestionada.

Lo anterior, por cuanto debe tenerse en cuenta que, en la mayoría de contratos profesionales, es regla que las partes contratantes busquen un resultado específico, pero no siempre el contratista debe ni puede estar obligado a responder por la no obtención de dicho resultado, si se vislumbra que obró en desarrollo del contrato, utilizando la mayor diligencia y cuidado, lo más que se lo podía exigir para la obtención del fin pese a no haber sido conseguido; En esta oportunidad no deberá ser llamado a reparar los perjuicios surgidos, máxime cuando la ciencia médica no es exacta y los procedimientos quirúrgicos estéticos, cirugías estéticas, pueden no ser satisfactorias para el paciente y conllevar riesgos que aunque sea comprometida toda la experticia y cuidado en el procedimiento, no es posible lograr un resultado específico.

Hay que significar entonces, que lo primero que debemos dejar estipulado es la verdadera necesidad de tener la suficiente diligencia y prudencia en el contrato de prestación de servicios médicos, bajo toda su órbita, entendiendo que puede ser la parte escrita, como también la parte oral y que todo ello corresponderá a debate probatorio en proceso judicial, para que el cirujano próximo a realizar la intervención buscada por el paciente, pueda establecer de forma idónea los riesgos y las contingencias posibles, no comprometer el resultado y proporcionar la mayor claridad posible al paciente frente a dichos aspectos.

No bastará para el profesional establecer un formato escrito que indique los deberes y cargas que comprometerá en su actuar, pues el alcance de su responsabilidad va también dirigida en lo que verbalmente ha expresado al paciente y que puedan ser demostradas en el eventual proceso por incumplimiento de las estipulaciones verbales contratadas y el incumplimiento por ende del contrato, con la no obtención del resultado que el médico ha comprometido al paciente, "lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos

celebrado (...), porque es (...) el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma” . (Corte Suprema de Justicia N.20001-3103-005-2005-00025-01, 2013). Si bien el médico, en su actuar al momento de contratar con el paciente decide, bajo su autonomía de la voluntad adquiere y se vincula con el compromiso de lograr un resultado específico pues habrá de quedar claro que la posterior responsabilidad que a este pueda endilgarse sea calificada por la Administración de Justicia como de resultados y obligado a reparar integralmente los daños solicitados, en lo especial, lo consignado principalmente en la contratación. Es necesario señalar que la obligación del médico no es solo realizar el procedimiento quirúrgico con fines de embellecimiento atendiendo a las guías médicas, obedeciendo la Lex Artix, siendo diligente, sino que debe tener en cuenta la especial importancia de la relación médico paciente y la comunicación que es suministrada para los fines del procedimiento médico.

“Para el caso de la cirugía plástica con fines meramente estéticos, por lo tanto, puede darse el caso de que el médico se obligue a practicar la correspondiente intervención sin prometer o garantizar el resultado querido por el paciente o para el que ella, en teoría, está prevista; o de que el profesional, por el contrario, sí garantice o asegure la consecución de ese objetivo.

En el primer evento, la obligación del galeno, pese a concretarse, como se dijo, en la realización de una cirugía estética, será de medio y, por lo mismo, su cumplimiento dependerá de que él efectúe la correspondiente intervención con plena sujeción a las reglas de la lex artis ad hoc; en el segundo, la adecuada y cabal ejecución de la prestación del deudor sólo se producirá si se obtiene efectivamente el resultado por él prometido” . (Corte Suprema de Justicia N.20001-3103-005-2005-00025-01, 2013)

Para dar claridad, es de especial relevancia traer a colación un caso en el cual el galeno, a pesar de haber sido contratado para la realización de una intervención quirúrgica, fue llamado a responder bajo la regla general obligacional como de medios, y su deber no se vinculó a un resultado específico a pesar de que puede dejarse por sentado que la paciente, al tratarse de una intervención estética meramente embellecedora, el paciente se encontraba motivado por el resultado que el médico pudiese ofrecerle, sin que esto haya constituido per se un compromiso de su responsabilidad bajo la regla de excepción en materia médica. Como lo señala el siguiente apartado Cas. Civ., sentencia del 19 de diciembre de 2005, expediente No. 05001 3103 000 1996 5497-01) “ (...) a pesar de que el juzgador de segunda instancia incurrió en el error de disciplina probatoria denunciado por el casacionista, (...), habría de darse por cierto, en todo caso, que dada la determinación del contenido de la contratación médico-paciente, principalmente en cuanto interesa a la identificación de las prestaciones a cargo del doctor (...); a la manera como éste las acometió y a los resultados obtenidos, la versión que encuentra respaldo probatorio suficiente es la dispensada por el galeno y no la brindada en la demanda principal. En otras palabras, aunque se imponía la absolución de la parte demandada, ello no

devenía, como en forma poco afortunada lo dedujo el Tribunal, de la acreditación del soporte fáctico de la 'excepción' que encontró próspera, concerniente al comportamiento contractual de la paciente, sino simplemente al hecho indiscutible de que no se estableció que el médico hubiera dejado de atender las obligaciones que adquirió a favor de aquella, o que los procedimientos quirúrgicos llevados a cabo causaron a (...) perjuicios de orden moral o patrimonial cuyo resarcimiento debiera imponerse al doctor (...).

“Se deduce lo anterior porque en el expediente no obra elemento de convicción alguno que corrobore lo dicho por la señora (...), acorde con lo cual, el cirujano plástico demandado se obligó, en forma expresa, a que, después de las intervenciones que le serían practicadas a la paciente, no subsistirían cicatrices de ninguna índole, o que (...) quedaría con una figura corporal adecuada para ejercer con éxito la profesión de modelo, o simplemente sus actividades de nudista con alta remuneración económica, cual se consignó en el libelo principal, o que, de alguna manera, alcanzara los estándares de belleza física que (...) hubiera deseado para sí”. (Corte Suprema de Justicia No. 05001 3103 000 1996 5497-01, 2005).

Por ello, el desarrollo importante en la jurisprudencia colombiana del consentimiento informado, siendo a partir de allí que el médico, conforme a las obligaciones que adquiere, manifiesta clara y de forma adecuada todas las posibles complicaciones que sean susceptibles de aparecer en la intervención quirúrgica que se está contratando, como se encuentra expresado en la sentencia traída a colación, en las cuales el cirujano no comprometió su actuar a que luego de las intervenciones practicadas no subsistirían cicatrices de ninguna índole, o que quedaría con una figura corporal para ejercer como modelo; entendimiento, el cual sólo podría lograrse a partir de una correcta y completa explicación mediante el adecuado uso del consentimiento informado dentro de la contratación para la intervención quirúrgica estética. (Corte Suprema de Justicia N.20001- 3103-005-2005-00025-01, 2013) Tema que aún constituye fuente de yerros por parte de los médicos en la práctica médica, especialmente en los procedimientos con fines de embellecimiento, lo que ha dado pie al aumento de demandas de responsabilidad médica por responsabilidad de resultado.

A rasgos generales a fin de dar entendimiento a lo que connota este planteamiento de vital importancia a la hora de realizar correctamente la práctica médica estética y conservar la regla general obligacional como de medios, que es lo que se ha buscado a lo largo del presente trabajo es que se habrá de señalar, como lo a explicado Ana Maria de Brigard Pérez profesional especializada en derecho Médico y Legislación en Salud, que el consentimiento informado: “se trata de aquella obligación, de carácter legal, que tiene un médico de explicar a su paciente, en forma clara, completa y veraz, su patología y opciones terapéuticas, con la exposición de beneficios y riesgos, a fin de que el paciente, ejerciendo su derecho a auto determinarse, acepte o rechace las alternativas planteadas” Es por ello que es necesario acudir a lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, donde señala que desde que el candidato a profesional de la medicina realiza el juramento hipocrático se compromete beneficencia y de no maleficencia o *primun non nocere* del paciente, el primero, dirigido a ayudar de manera positiva a su bienestar; y el segundo, a evitar

que su daño físico o síquico se incremente (Corte Suprema de Justicia n.05001 31 03 012 20016 00234 01, 2017). En virtud de este desarrollo jurisprudencial es que se ha dicho que el consentimiento informado puede entenderse en el campo de la responsabilidad médica como un principio, que está dentro de la categoría de autónomo, lo que implica que obedece a generar unos efectos independientes a otros principios de categoría constitucional, indicando que en temas interpretativos se pueden derivar otras consecuencias. (Corte Constitucional, C-182, 2016)

*“(...) El consentimiento informado hace parte del derecho a recibir información y del derecho a la autonomía que se encuentran reconocidos por la Constitución en los artículos 16 y 20. A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que éste tiene un carácter de principio autónomo y que además materializa otros principios constitucionales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual (mandato pro libertate), el pluralismo y constituye un elemento determinante para la protección de los derechos a la salud y a la integridad de la persona humana (...)” .*

Lo importante en este punto, es percatarse que desde nuestro ordenamiento jurídico se dice que para intervenir un cuerpo se debe contar con la autorización del afectado; es claro que todo aquel que se vaya realizar un procedimiento que implique una intervención quirúrgica, deberá dar su autorización y consentimiento, su voluntad de manera expresa orientada esencialmente a consentir sobre todos los puntos que dicho procedimiento lleva intrínsecos, todos los riesgos que implica y demás factores que puedan incidir en la voluntad del persona. En este sentido, es que se plantea la necesidad de establecer correctamente las acciones pertinentes y necesarias para informar de forma óptima al paciente de todos y cada uno de los acontecimientos que pueda generar la actividad o procedimiento médico estético que se busca realizarse a fin de cumplir con los requisitos exigidos por la medicina y el ordenamiento jurídico nacional, para conservar su obligación, aún en procedimiento sólo con fin de embellecimiento, como de medios y no de resultados, pues en tal sentido es que el médico se comprometerá a realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la satisfacción quirúrgica buscada por quien quiere el procedimiento, con la diligencia y cuidado esperado, siempre que haya informado todos los riesgos que la misma conlleva, pues de lo contrario, si durante dicha intervención es presentado algo imprevisible e irresistible pero que no fue debidamente informado y consentido, el médico no conservará la responsabilidad de su actuar como de medios sino que deberá responder por el incumplimiento de una obligación de resultado, pues es claro que no se dio la posibilidad de negarse a un eventual resultado adverso a su estado actual de salud y el cirujano deberá resarcir los daños ocasionados al no completar el resultado que esperó la persona, esto es, sin la presentación del riesgo no informado.

---

Por esto mismo, el artículo 15 de la Ley 23 de 1981 exige al médico no exponer al paciente a “riesgos injustificados” y a solicitar autorización expresa “para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible”, previa ilustración de las consecuencias que de allí se deriven. (Ley 23 , 1981). El

precepto citado, se complementa con los artículos 9° al 13 del Decreto 3380 de 1981, donde se prevén como “riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico patológicas del mismo”; (Decreto 3380, 1981) se impone la obligación de enterar al enfermo o a su familia de los efectos adversos y se establece los casos de exoneración de hacerlo, con la exigencia de dejar expresa constancia de su agotamiento o la imposibilidad de llevarlo a cabo; y se deja la salvedad de que por la imprevisibilidad connatural a la profesión, “el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico”. (Decreto 3380, 1981)

Dicho de otra manera, no podemos hacer una interpretación exegética de la norma, sino que hay que hacer una interpretación sistemática, una interpretación que cobije los diferentes procedimientos médicos que se realicen, por ello no deben entender que esto solo va dirigido para aquellas personas que se aquejan o que tienen alguna dolencia, sino que también debe interpretarse de manera integral para entender y darle el sentido completo, es decir, cuando alguien quiere realizarse un procedimiento estético, el galeno debe adecuar el artículo citado anteriormente, y aunque en este caso la persona no tiene la condición de enfermo si se está sometiendo a todos los parámetros establecidos por la literatura médica, por la *lex artis* y por todo lo que regula la materia, es por ello el médico, obedeciendo a todos los parámetros puede actuar de tal modo que ante una complicación no prevista, pueda conservar su espacio de responsabilidad demostrando que obro con la debida diligencia, cuidado, experticia, siguiendo los parámetros establecidos de forma correcta y que además realizó un consentimiento expedito, donde respetó siempre la autonomía del paciente.

El principio de autonomía como el derecho al libre desarrollo de la personalidad en aspectos de la salud, fueron desarrollados en la Resolución 13437 de 1991 del entonces Ministerio de Salud “por la cual se constituyen los Comités de Ética Hospitalaria y se adopta el Decálogo de los Derechos de los Pacientes”, (Resolución 13437, 1991) este último ya aprobado en 1981 por la Asociación Médica Mundial en Lisboa, al determinar en el artículo 1°: “Todo paciente debe ejercer sin restricciones por motivos de raza, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen social, posición económica o condición social: 1°. Su derecho a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud, como también a las instituciones de salud que le presten la atención requerida, dentro de los recursos disponibles del país. 2°. Su derecho a disfrutar de una comunicación plena y clara con el médico, apropiadas a sus condiciones psicológicas y culturales, que le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve”. (Decreto ley No. 1471, 1991)

En el anterior aparte, se vislumbra que siempre que se vaya a realizar un procedimiento quirúrgico estético con fines de embellecimiento, se deberá de brindar la máxima información posible que se relacione con la realización de la cirugía, dicha información debe ser tanto positiva como negativa, para que el

paciente pueda ejercer su derecho fundamental al desarrollo de su libre personalidad, y de dicha forma acceda o no a la realización de la cirugía con fines satisfactivos; de acuerdo a lo anterior esto permite que el paciente realice un juicio de valor frente a la práctica que se va a realizar y considere si va a llevar el mismo a cabo o no, debido a que muchas intervenciones son practicadas sin que el paciente este enterado de todas las consecuencias que se puedan derivar de un procedimiento estético, porque de no hacerse esta, y de comprometer una expectativa se incurriría en una obligación por la que tendría que responder el especialista en virtud a que omitir información en relación con un procedimiento estético no se puede entender de un modo distinto que al de generar una expectativa referente a un resultado directo con la actividad que se realiza, es decir, cuando el galeno no le dice a su paciente que hay un riesgo claro que al realizar la mamoplastia de aumento puede haber una distorsión entre ambos senos, el paciente no lo va considerar dentro de sus posibilidades creyendo que van a quedar perfectas y en realidad el resultado puede ser contrario; seguir los parámetros indicados hacen que el especialista atenúe su responsabilidad ante hipotéticas situaciones que puedan comprometer su actuar, por ello a la hora de conservar la generalidad en lo que se refiere a la responsabilidad médica, es de vital importancia que el médico siga los parámetros indicados por la Lex Artis, por las guías médicas y por la ley y no se encuentre limitado únicamente al consentimiento presentado de forma escrita sino que debe hacerlo de forma personal y explicar en términos sencillos, de acuerdo a la condición especial y/o sociocultural del paciente, que éste pueda entenderlo plenamente y no se encuentre imposibilitado para ello, pues el médico deberá dedicar el suficiente espacio para la explicación adecuada y correcta de la intervención que pretende realizar y que se le está confiando practicar.

Es trascendente puntualizar que no puede haber imprecisiones con el paciente, para que pueda dar la aquiescencia sin incurrir en ningún tipo de errores o engaños que le prometan un resultado inalcanzable, teniendo siempre presente que la importancia del consentimiento informado no solo es clave para no salirse del campo de las obligaciones

medio cuando se hable de cirugías con fines satisfactivas, sino que también va a resultar importante para no violar el derecho fundamental a la salud en toda su connotación.

Cabe resaltar que la jurisprudencia y la doctrina ha impuesto un punto muy alto al principio del consentimiento informado debido a la connotación que merece este y a la relación directa con el derecho fundamental a la salud, debido a que, en la práctica, muchos médicos, EPS, IPS, y entidades que realizan procedimientos estéticos se ven comprometidos jurídicamente por omisiones o negligencias que como consecuencia van a acarrear consecuencias patrimoniales que van a afectar a todos los involucrados en los servicios médicos prestados, hablando de este último es fundamental puntualizar que el consentimiento informado puede ser un arma de doble filo para estos especialistas, ateniendo a que de no consignarse la información de la forma pertinente, se pueden tener consecuencias adversas, donde el especialista se pueda ver comprometido por la cirugía realizada, por no alcanzar el resultado pretendido por el paciente y no haber informado correctamente las

eventuales adversidades que el paciente no tenía presente antes de someterse a los riesgos propios, inherentes o posibles del procedimiento concreto.

#### IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

Los montos estimados en la presente demanda estan estimados de acuerdo con la normatividad vigente, las formulas de la Jurisprudencia y la doctrina vigente en el pais, **lo que permite considerarlos razonados bajo la gravedad de juramento**, corresponden a los perjuicios de orden material actuales y futuros, los cuales se estiman de acuerdo con las lineas jurisprudenciales. Art 10 Ley 1395 de 2010 y art. 206 del Código General del Proceso. Tal como estan cuantificados en el acápite de indemnizaciones.

Código General del Proceso: Artículo 206. **Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, debera estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

**El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras sea un incapaz.**

#### V. INDEMNIZACIONES Y SU CUANTIFICACIÓN

Para el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales de la victima **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ** se tendrán en cuenta las siguientes bases:

##### **DAÑO EMERGENTE FUTURO**

1.1.A favor de **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ** el reconocimiento de todos los gastos en que deberán incurrir, por concepto de consultas médicas, medicamentos exámenes, diagnósticos, transporte, entre otros para garantizar la reconstrucción total y completa del pabellón de sus orejas los cuales se tasan de la siguiente manera:

$$S = Ra \frac{1}{(1+i)^n}$$

Donde:

**R** = Renta a pagar  
**N** = Período indemnizable en meses  
**I** = 0,004867 (mensual)

$$S = \$65.000.000 \frac{1}{(1 + 0,004867)x^{12}}$$

$$S = \$65.000.000 \frac{1}{(1,004867)x^{12}}$$

$$S = \$65.000.000 (0.94340) = \mathbf{\$61.321.000}$$

### PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

**DAÑO MORAL:** Teniendo en cuenta, las consecuencias de la lesión (evitables), con un mínimo de diligencia (Control Postquirúrgico adecuado); así mismo que el daño se constituye sobre derechos humanos y fundamentales que afectan otros derechos, como el derecho al libre desarrollo

- 1.2. Para el Señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ** (Victima), el Mayor valor entre \$60.000.000, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil por este concepto al momento de la sentencia.
- 1.3. Para el Señor **JOSE WILLIAM MAHECHA CASTAÑO** (Padre de la Victima), el Mayor valor entre \$60.000.000, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil por este concepto al momento de la sentencia.
- 1.4. Para la Señora **IVONE NOHELIA RAMIREZ ACUÑA** (Madre de la Victima), el Mayor Valor entre \$60.000.000, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil por este concepto al momento de la sentencia.
- 1.5. Para el Señor **WILLIAM FELIPE MAHECHA RAMIREZ** (Hermano de la Victima), el Mayor Valor entre \$60.000.000, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil por este concepto al momento de la sentencia.
- 1.6. Para el Señor **GUSTAVO RAMIREZ MORENO** (Abuelo de la Victima), el Mayor Valor entre \$60.000.000, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil por este concepto al momento de la sentencia
- 1.7. Para la Señora **ROSALBINA ACUÑA DE RAMIREZ** (Abuela de la Victima), el Mayor Valor entre \$60.000.000, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil por este concepto el momento de la sentencia.

### **PERJUICIO ESTETICO:**

- 1.8.A **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ** (Victima), determinar una cuantía indemnizable por la repercusión negativa sobre la esfera personal y productiva de él, afectando su psiquis, su seguridad en sí mismo, sus tendencias gregarias al volverse introvertido o poco dado.

**Por concepto de vida en relación:** Teniendo en cuenta, la gravedad de la lesión (evitable) con un mínimo de diligencia (cuidado adecuado de Postoperatorio); afectando así su proyecto de vida, así mismo, que el daño se constituye sobre derechos humanos y

fundamentales de una persona con una expectativa de vida amplia, para cada uno de los miembros **MAHECHA RAMIREZ**, solicito se reconozca:

- 1.9. Para la victima **SEBASTIÁN MAHECHA RAMÍREZ** (victima), el mayor valor entre \$70.000.000.00, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia por este concepto al momento del fallo.
- 1.10. Para la Señora **IVONE NOHELIA RAMIREZ ACUÑA**, (Madre de la Victima), el mayor valor entre \$40.000.000.00, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia por este concepto al momento de la sentencia.
- 1.11. Para el Señor **JOSE WILLIAM MAHECHA CASTAÑO**, (Padre de la Victima), el mayor valor entre \$40.000.000.00, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia por este concepto al momento de la sentencia.
- 1.12. Para el Señor **WILLIAM FELIPE MAHECHA RAMIREZ**, (Hermano de la Victima), el mayor valor entre \$40.000.000.00, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia por este concepto al momento de la sentencia.

## **VI. DOCUMENTALES A SOLICITAR**

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes pruebas:

- a. Copia Autentica completa de la Historia Clinica del señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIEZ** al profesional en salud Dr. **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**
- b. Copia Autentica completa de la Historia Clinica del señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ** a **MEDICADIZ S.A.S.**
- c. Copia Autentica de consentimiento informado firmado y aceptado por mi mandante **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ** el dia de las cirugias realizadas por el profesional en salud Dr. **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**.

## **VII. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito interrogar al Profesional en salud Dr. Juan Jose Manrique Varón, con el fin de informar al despacho sobre el procedimiento realizado al paciente **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**.

## **VIII. CLASE DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO**

El tramite para el presente **PROCESO ORDINARIO**, es el previsto y normatizado por el Titulo XXI, Capítulo I, del Código de Procedimiento Civi

## **IX. PRUEBAS**

Probar es demostrar la certeza de un hecho, el objeto de la prueba es lo que se pretende demostrar; en el primer caso, la existencia de un hecho atribuible a los demandados; lo segundo, la responsabilidad de la misma como resultado de aquel. Mediante el soporte factico, aportado con el presente libelo, a más de las diligencias a practicar y los documentos que se solicitan sean allegados mediante petición del

Honorable Despacho a las entidades pertinentes, se demostrara la responsabilidad patrimonial de la administración en los eventos originarios de este proceso.

Con el fin de que se tengan como pedidas dentro del término de fijación en lista, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan las siguientes:

i. Documentales aportadas:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, valoren como tales las siguientes pruebas aportadas:

1. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Sebastián Mahecha Ramírez
2. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de José William Mahecha Castaño
3. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Ivone Nohelia Ramírez Acuña.
4. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de William Felipe Mahecha Ramírez
5. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Rosalbina Acuña de Ramírez
6. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Gustavo Ramírez Moreno
7. Copia de la Cédula de Ciudadanía de Sebastián Mahecha Ramírez
8. Copia de la Cédula de Ciudadanía de José William Mahecha Castaño
9. Copia de la Cédula de Ciudadanía de Ivone Nohelia Ramírez Acuña
10. Copia de la Cédula de Ciudadanía de William Felipe Mahecha Ramírez
11. Copia de la Cédula de Ciudadanía de Rosalbina Acuña de Ramírez.
12. Copia de la Cédula de Ciudadanía de Gustavo Ramírez Moreno
13. Copia simple de la Historia Clínica entregada por Médico Especialista Dr. Juan José Manrique Varón de Sebastián Mahecha Ramírez.
14. Copia simple de la Historia Clínica entregada por Médico Especialista Dr. Gabriel Osorno.
15. Copia Solicitud Cotización de cirugías de rehabilitación enviada por Médico Especialista Dr. Gabriel Osorno.
16. Copia Simple Informe Controles Postquirúrgicos realizados a Sebastián Mahecha Ramírez.
17. Copia Simple Descripción de Cirugías de Sebastián Mahecha Ramírez.
18. Copia Certificado existencia y representación de MEDICADIZ S.A.S.
19. Copia Certificado estudio entregado por el Centro de Instrucción Aeronáutico AERoclub de Colombia.
20. Copia Historial de Conversaciones sostenidas vía Red Social WHATSAPP entre la madre Sra. Ivone Nohelia Ramírez Acuña y el Dr. Juan José Manrique Varón.
21. Fotografías ilustrando la situación actual de las orejas de SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ.
22. Solicitud conciliacion extrajudicial radicada ante el centro de conciliacion y arbitraje de la camara de comercio de Ibagué.
23. Constancia de No Acuerdo expedida por el Centro de Conciliación y arbitraje de la camara de comercio de Ibagué.
24. Informe Pericial Medico rendido por el Dr. Carlos Guillermo Perdomo Caicedo

**X. DICTAMEN PERICIAL**

- a. En los terminos del articulo 226 del C.G.P, y s.s, me permito aportar dictamente pericial, suscrito por el perito especialista CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO, junto con sus respectivos anexos que acreditan la idoneidad del perito.

## XI. NOTIFICACIONES

- DEMANDADOS

**MEDICADIZ S.A.S:** En la Carrera 5 No. 31-114 en Ibagué – Tolima, o en el correo electronico: [servicliente@medicadiz.com.co](mailto:servicliente@medicadiz.com.co).

**JUAN JOSE MANRIQUE VARON:** En la carrera 12 sur No. 93-21 Via Aeropuerto Perales Cons 508 Sede Samaria Medicadiz S.A, o en el E-mail: [juanj\\_manrique@yahoo.com](mailto:juanj_manrique@yahoo.com).

- DEMANDANTES

**SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ Y OTROS:** En Altos de la Carolina Torre B Apto 204, E-mail: [sebastianmahechar@outlook.com](mailto:sebastianmahechar@outlook.com).

- APODERADA

**EDNA LORENA ROMERO PORTELA:** En la Calle 12B No. 6-82 OF 404 Edificio Fenalco OF 404, Bogotá D.C, E-mail: [lorenaromero1709@gmail.com](mailto:lorenaromero1709@gmail.com), o en el celular: 3105178986

Atentamente,



**EDNA LORENA ROMERO PORTELA**  
CC No. 1.110.539.655 de Ibagué  
T.P.No. 262.077 del C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	73001-31-03-002-2021-00087-00
Clase de proceso	Verbal (Responsabilidad Médica Contractual)
Demandante	Sebastián Mahecha Ramírez William Felipe Mahecha Ramírez José William Mahecha Castaño Gustavo Ramírez Moreno Rosalbina Acuña de Ramírez Ivonne Nohelia Ramírez Acuña
demandados	Medicádiz Juan José Manrique Varón
Clase de providencia	Auto (inadmite)

Los señores SEBASTIÁN MAHECHA RAMÍREZ, identificado con C.C No. 1.004.774.420; WILLIAM FELIPE MAHECHA RAMÍREZ, identificado con C.C No. 1.115.078.342; JOSÉ WILLIAM MAHECHA CASTAÑO, identificado con C.C No. 93.376.680 de Ibagué; GUSTAVO RAMÍREZ MORENO, identificado con C.C No. 1.299.103; ROSALBINA ACUÑA DE RAMÍREZ, identificado con C.C No. 41.593.632; IVONE NOHELIA RAMÍREZ ACUÑA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.287.854, quienes actúan en nombre propio y con domicilio principal en la ciudad de Ibagué – Tolima, por intermedio de la abogada EDNA LORENA ROMERO PORTELA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.539.355 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 262.077 del C.S de la Judicatura, con domicilio principal en Bogotá D.C., presenta demanda por la vía Verbal de Responsabilidad Médica Contractual en contra MEDICADIZ S.A.S, institución identificada con Nit No. 860.066.942-7, entidad con domicilio principal en Ibagué, Representada Legalmente por LUZ STELLA PERILLA MARQUEZ, o por quien haga sus veces; y en contra del médico especialista en otorrinolaringología JUAN JOSE MANRIQUE VARÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.793.864, persona natural, mayor de edad y residente en la ciudad de Ibagué – Tolima, pretendiendo se les declare directamente responsables contractualmente por responsabilidad médica, por los daños patrimoniales y extra patrimoniales generados con el sufrimiento, dolor, el deterioro sufrido por el señor SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ y a su familia, por la negligencia médica procedimiento de SEPTORRINOPLASTIA FUNCIONAL PRIMARIA VIA TRANSNASAL Y OTOPLASTIA BILATERAL CON RESECCIPON POSTERIOR DE PIEL Y CARTILAGO DE CONCHAY FIJACION A MASTOIDES. Una vez revisada la demanda conforme a lo dispuesto en

los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se observa el siguiente defecto:

a)-. El poder arrimado no reúne los requisitos descritos en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art. 74 del C.G.P.

b)-. No se acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados (art. 6° Decreto Legislativo número 806 de junio 4 de 2020).

c)-. No indicar en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO-. INADMITIR** la presente demanda para que la parte actora, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**SEGUNDO-. RECONOCER** a la abogada EDNA LORENA ROMERO PORTELA como apoderada judicial de parte demandante, en la forma y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese y Cúmplase,  
El Juez,

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" y en el artículo 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.

**Doctor**  
**JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA**  
**Juez Segundo Civil del Circuito**  
Ibagué - Tolima

<b>REFERENCIA PROCESO</b>	PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD MEDICA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES</b>	SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ y otros.
<b>DEMANDADOS</b>	MEDICADIZ S.A.S Y JUAN JOSE MANRIQUE VARON.
<b>RADICADO</b>	2021 - 087

**EDNA LORENA ROMERO PORTELA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.539.355 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 262.077 del C.S de la Judicatura, con domicilio principal en Bogotá D.C; obrando como apoderada de **SEBASTIÁN MAHECHA RAMÍREZ**, identificado con C.C No. 1.004.774.420; **WILLIAM FELIPE MAHECHA RAMÍREZ**, identificado con C.C No. 1.115.078.342; **JOSÉ WILLIAM MAHECHA CASTAÑO**, identificado con C.C No. 93.376.680 de Ibagué; **GUSTAVO RAMÍREZ MORENO**, identificado con C.C No. 1.299.103; **ROSALBINA ACUÑA DE RAMÍREZ**, identificado con C.C No. 41.593.632; **IVONE NOHELIA RAMÍREZ ACUÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.287.854, quienes actúan en nombre propio y con domicilio principal en la ciudad de Ibagué - Tolima; según poderes adjuntos; por medio del presente escrito me permito presentar escrito de subsanación de demanda conforme a los requerimientos expuestos en Auto de 18 de Junio de 2021, así.

#### **I. DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. Que se declare **DIRECTAMENTE RESPONSABLES CONTRACTUALMENTE POR RESPONSABILIDAD MÉDICA**, al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.793.864 médico especialista en otorrinolaringología; por los daños patrimoniales y extra patrimoniales generados con el sufrimiento, dolor, el deterioro sufrido por el señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, y a su familia por contragolpe, creadas por las lesiones severas secundarias a negligencia médica procedimiento de **SEPTORRINOPLASTIA FUNCIONAL PRIMARIA VIA TRANSNASAL Y OTOPLASTIA BILATERAL CON RESECCIPON POSTERIOR DE PIEL Y CARTILAGO DE CONCHAY FIJACION A MASTOIDES**, falta de oportunidad en la atención post - quirúrgica y omisión del cuidado del paciente, que desencadenó graves consecuencias en la salud y estética de mi mandante Mahecha Ramírez.
2. Que se declare **CIVILMENTE RESPONSABLE CONTRACTUALMENTE POR RESPONSABILIDAD MEDICA ASISTENCIAL**, a **MEDICADIZ S.A.S.**, identificada con NIT: 860.066.942-7, por los daños patrimoniales y

extra patrimoniales generados con el sufrimiento, dolor, el deterioro sufrido por el señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ** y a su familia por contragolpe, creados por las lesiones severas secundarias a negligencia médica en procedimiento y cuida post - quirúrgico de **SEPTORRINOPLASTIA FUNCIONAL PRIMARIA VIA TRANSNASAL Y OTOPLASTIA BILATERAL CON RESECCIPON POSTERIOR DE PIEL Y CARTILAGO DE CONCHAY FIJACION A MASTOIDES**, falta de oportunidad en la atención médica, en la relación médico - paciente y aceptación de consentimiento informado, lo que desencadenó graves consecuencias en la salud y estética de mi mandante Mahecha Ramírez.

3. Que se declare solidariamente responsables a **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, por los daños patrimoniales y extra patrimoniales generados con el sufrimiento, dolor, el deterioro sufrido por **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ** y a su familia por contragolpe, creados por las lesiones severas secundarias a negligencia médica en procedimiento de **SEPTORRINOPLASTICA FUNCIONAL PRIMARIA VIS TRANSNASAL Y OTOPLASTIA BILATERAL CON RESECCIPON POSTERIOR DE PIEL Y CARTILAGO DE CONCHAY FIJACION A MASTOIDES**, falta de oportunidad en el cuidado post - quirúrgico, omisión de atención especializada, y revisión de consentimiento informado firmado por el señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, lo que desencadenó graves consecuencias en su salud y estética.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se **CONDENE**:

1. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON** al pago solidaria de indemnización de **DAÑO EMERGENTE**<sup>1</sup> futuro para la víctima el señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, según liquidación correspondiente y anexa a este escrito de demanda, lo que corresponde a una liquidación total de indemnización de **DAÑO EMERGENTE** de **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL M/CTE (\$61.321.000)**.
2. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por los **DAÑOS MORALES**, por el sufrimiento, dolor y deterioro de la víctima el señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, la suma equivalente a **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00)**<sup>2</sup>
3. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por el **PERJUICIO ESTETICO**<sup>3</sup>, por la repercusión negativa sobre la esfera personal y

---

<sup>1</sup> C.S. de J., Sala Civil, sent. 13 mayo 2010, ref. 73319-31-03-002-2001-00161-01 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

C.S. de J., Sala Civil, sent. 1995-11208 de 1º de septiembre de 2009, exp. 13001-3103-005-1995-11208-01 M.P. Ruth Marina Diaz Rueda.

<sup>2</sup> C.S.J., Sala Civil, sent. 30 septiembre 2016, rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>3</sup> C. de E., Sección Tercera, sent. 9 de junio 2010, exp. 18.719, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

productiva de él, afectando su psiquis, su seguridad en sí mismo, sus tendencias gregarias al volverse introvertido o poco dado., a la víctima al señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIEZ**, la suma o liquidación que resulte indemnizable en el transcurso de la Litis

4. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por el **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, por la gravedad de la lesión (evitable) con un mínimo de diligencia (cuidado adecuado de Postoperatorio); afectando así su proyecto de vida, así mismo, que el daño se constituye sobre derechos humanos y fundamentales de una persona con una expectativa de vida amplia, a la víctima el señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00).
5. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por el **DAÑO MORAL** por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Madre **IVONE NOHELIA RAMIREZ ACUÑA**, la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).
6. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por el **DAÑO MORAL** por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Padre **JOSE WILLIAM MAHECHA CASTAÑO**, la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).
7. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por el **DAÑO MORAL** por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Hermano **WILLIAM FELIPE MAHECHA RAMIEZ** la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).
8. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por el **DAÑO MORAL** por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Abuelo **GUSTAVO RAMIREZ MORENO**, la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).
9. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por el **DAÑO MORAL** por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Abuela **ROSALBINA ACUÑA DE RAMIREZ** la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)
10. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por **PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN**, por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Madre **IVONE NOHELIA RAMIREZ ACUÑA** la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000).
11. A la entidad **MEDICADIZ S.A.S** y al Doctor **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, al pago solidario de indemnización por **PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN**, por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Padre **JOSE WILLIAM MAHECHA CASTAÑO** la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000).

12. A la entidad MEDICADIZ S.A.S y al Doctor JUAN JOSE MANRIQUE VARON, al pago solidario de indemnización por PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN, por el sufrimiento, dolor y deterioro que le ha causado a su Hermano WILLIAM FELIPE MAHECHA RAMIREZ la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000).
13. A la entidad MEDICADIZ S.A.S y al Doctor JUAN JOSE MANRIQUE VARON, al pago solidario de la suma que se fije como indemnización debidamente indexada.
14. A la entidad MEDICADIZ S.A.S y al Doctor JUAN JOSE MANRIQUE VARON, al pago solidario de los intereses liquidados moratorios hasta el momento real y efectivo del pago de la indemnización.
15. A la entidad MEDICADIZ S.A.S y al Doctor JUAN JOSE MANRIQUE VARON, al pago solidario de los gastos, costas y agencias en derecho que se llegaran a causar en el presente proceso.

## II. HECHOS

1. Sebastián Mahecha Ramírez, asistió a consulta médica con el Médico Especialista en Otorrinolaringología el Dr. Juan José Manrique Varón el día 24 de junio de 2019 esto por Motivo de una **DESVIACIÓN SEPTAL**.
2. En la consulta médica antes mencionada aparece como enfermedad actual **PACIENTE CON DESVIACIÓN SEPTAL, RESPIRACIÓN RUDA, NO UBICA SI PRESENTA OBSTRUCCIÓN NASAL, POR ALGUNA FOSA NASAL, NIEGA HIPOSMIA, SINTOMAS ALERGICOS, NIEGA HIPOSMIA, NO LE GUSTA LA JIBA Y ES UN POCO CAIDA Y MANEJO DE DEFORMIDAD DE LAS OREJAS, SON MUY ASIMETRICAS.**
3. En esa misma consulta médica, quedo en **DIAGNOSTICO: "SE PROGRAMARÁ PARA CIRUGIA PREVIA VALORACIÓN ANESTESICA Y DISPONIBILIDAD DE SALAS DE CIRUGIA, SE EXPLICA PROCEDIMIENTOS SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES, PEDIENTE DEFINIR FECHA"**.
4. El 24 de Julio de 2019 se realizó procedimiento de **SEPTORRINOPLASTICA FUNCIONAL PRIMARIA VIS TRANSNASAL Y OTOPLASTIA BILATERAL CON RESECCIPON POSTERIOR DE PIEL Y CARTILAGO DE CONCHA Y FIJACION A MASTOIDES,,** tal y consta en el Formato Descripción de Cirugías de MEDICADIZ S.A.S Sede Samaria, en la cual se hace la debida constancia del procedimiento realizado a mi mandante.
5. El 05 de agosto de 2019 se realizó el primer control Postquirúrgico en el cual se deja la siguiente Descripción:

*“11 días por Rinoplastia, mas otoplastia, POD adeiucod returo de férula puntos, costras nariz, edema en dorsno nuevo vendaje  
Pabellones auriculares derecha concha con adecuada evolución, extremo superior de hellix con costras por lesión isquémica en piel y en pabellón izquierdo, lesión costrosa en borde de hélix posterior”.*

En este mismo control se deja la siguiente anotación:

*“se realizó control anteriormente en quirófano al 3 día de la cirugia se realizó retiro de taponos y láminas nasales y retiro de vendaje y algodón de otoplastia, concha auricular en buen estado herida sin infección no hematomas con mínima equimosis distal en hélix bilateral, se deja cubierto con venda de lycra se cita a control en consultorio”.*

Y seguidamente se describe lo siguiente:

*“continuar, manejo con antibiótico vendaje de nariz no sonarse la nariz y aplicación de vaselina en oreja y área de sutura, no apoyo y control la próxima semana”.*

6. En la profunda angustia de la Señora Ivonne Nohelia Ramírez Acuña, el 31 de Julio de 2019 por medio de WhatsApp al número personal del Dr. Juan José Manrique Varón, le envía el siguiente mensaje de texto con evidencia de fotografía de lo que en ese momento estaba sucediendo en el cual decía lo siguiente: *“Dr. Juan José Buenas noches, le escribe la mamá de Sebastián Mahecha, estoy tratando de hacerle la limpieza a las orejitas de Sebas y la verdad tengo mucha impresión, veo que en una orejita se le está cayendo la piel, eso es normal?”.*

7. Al mensaje anterior el Dr. Juan José por el mismo medio responde lo siguiente:

(...)

*“Hola. Porq estaba muy apretada. Por el vendaje y de pronto la gorra ponle vaselina.”*

(...)

*“Suave. Mejor compra una cremita. Persiderm y le aplicas. Dos veces al día.”*

8. Resulta ser bastante interesante las anotaciones que hace el Médico Especialista Dr. Juan José Manrique Varón pues para el 13 de agosto de 2019, el postoperatorio de SEPTORRINOPLASTIA FUNCIONAL ya no evolucionaba de la mejor manera pues los pabellones de las orejas de Sebastián Mahecha Ramírez no se encontraban el mejor estado y su respuesta con vacíos a la Mamá fue: *“es apenas normal que la piel se encuentre en ese estado, porque la cirugia genera traumas y por eso reacciona de esa Manera”.*

9. Al mensaje anterior el Dr. Juan José por el mismo medio responde lo siguiente:

(...)

*“Hola. Porq estaba muy apretada. Por el vendaje y de pronto la gorra ponle vaselina.”*

(...)

*“Suave. Mejor compra una cremita. Persiderm y le aplicas. Dos veces al día.”*

10. En el control realizado el 21 de agosto de 2019, en el INFORME DE CONTROLES se deja relacionada la siguiente descripción:

*“PTE CON EVOLUCION SATISFACTORIA DE NARIZ PRESENTE LESIÓN COSTROSA EN PIEL DE HELIZ DE MAYOR TAMAÑO LADO DERECHO, SE RECOMIENDA CURACIONES Y MANEJO CON HEBERMIN Y LESION COSTROSA EN PABELLO AURICULAR IZQUIERDO.”*

Y en la conducta se especificó lo siguiente:

*“POP SRP ABIERTA ADECUADO, EVOLUCIÓN TORPIDA DE OTOPLASTIA A NIVEL DISTAL SUSPERIOR DERECHO, Y POSTERIOR IZQUIERDA CONTROL EN 1 SEMANA.*

11. Como se puede evidenciar en los hechos antes relatados, la actitud ante la evolución Postquirúrgica de Sebastián Mahecha por parte de su médico tratante Dr. Juan José Manrique Varón fue de despreocupación total y su estado para ese momento no daba para ser tratado por una simple vaselina y eso se puede constatar en las conversaciones de WhatsApp sostenidas entre la mamá de Sebastián Mahecha y el especialista ya mencionado.

12. De otro lado, se encuentra el documento denominado **CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INTERVENCIÓN QUIRURGICA O PROCEDIMIENTO ESPECIAL**, y que es previamente redactado bajo los parámetros ya establecidos por MEDICADIZ S.A, en el cual en ningún momento se lee ni se advierten las consecuencias Postquirúrgicas específicas del procedimiento a realizar a Sebastián Mahecha Ramírez.

13. Consultada la página WEB de MEDICADIZ S.A, se puede revisar en el Link PACIENTE Y FAMILIA y Link siguiente los Derechos y Deberes del Paciente, en el cual se describe en el Derecho 3 lo siguiente:



14. Igualmente, y haciendo referencia al “CONSENTIMIENTO INFORMADO” antes mencionado en la Revisión que en su momento era función de la Coordinadora Medica Liliana Osorio, y por parte de la Gerente Luz Stella Perilla, pues no se evidencia el registro de sus firmas haciendo el trámite normal de revisión al interior de Medicadiz S.A, no se hace el control necesario para autorizar este tipo de consentimientos informados específicos para el procedimiento quirúrgico de Sebastián Mahecha y otros procedimientos con observaciones específicas.

15. Después de la traumática recuperación de **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, acude el 18 de septiembre de 2019 a consulta con el Médico Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva el Dr. Gabriel Osorno Muñoz, en la cual se registró de manera específica lo siguiente:

(...) “La historia clínica registra que la primera curación se realizó en el primer día del postoperatorio y se hallaron signos de compromiso de la piel por isquemia. El proceso de necrosis continuó su curso, se delimitó y se eliminaron espontáneamente las escaras.”

16. Seguidamente, en el **Diagnóstico** realizado en el mismo 18 de septiembre de 2019 se puede leer lo siguiente:

(...) “Secuelas de necrosis condrocútanea bilateral del hélix después de otoplastia.”

17. A la fecha de procedimiento quirúrgico realizado **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, se encontraba cursando el curso de PILOTO COMERCIAL DE AVION en el Centro de Instrucción Aeronáutico - AERoclub DE COLOMBIA, desde el 07 de mayo de 2018 así como quedará probado en la constancia entregada por el Centro de Instrucción ya mencionado y que será relacionado en el escrito de Solicitud de conciliación en el capítulo acápite de pruebas.

<sup>4</sup> <https://www.medicadiz.co/derechos-y-deberes-de-los-pacientes/>

18. La actividad desarrollada por **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, fue frustrada el mismo día de consulta 18 de septiembre de 2019 cuando el Médico Especialista Dr. Gabriel Osorno Muñoz dejó especificado en motivo de consulta lo siguiente:

(...) **“Recomendaciones y plan de tratamiento:** se ordenan medidas locales de cuidado para la epitelización culmine sin contratiempos. Incapacidad para actividades de aviación hasta corroborar que la integridad cutánea se haya restablecido en el borde de eliminación de la escara.

Para la reconstrucción del defecto considero prudente iniciar el tratamiento dentro de ocho a diez meses a partir de la fecha, para el restablecimiento pleno de los tejidos.

19. Según valoración del Médico Especialista Dr. Gabriel Osorno Muñoz son necesarias cuatro cirugías en el proceso reconstructivo de **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ**, las cuales ascienden a la suma de \$11.000.000, esto sin contar con los costos adicionales de recuperación y medicamentos en recuperación postquirúrgica.

20. Los controles Postquirúrgicos debían ser atendidos con la debida precaución y cuidado por parte del Médico Especialista Dr. **JUAN JOSE MANRIQUE VARON**, no debían haber transcurrido 10 días desde el día de la cirugía hasta el primer control de cirugía, pues esto afectó gravemente la recuperación de Sebastián Mahecha desencadenando las secuelas que en la actualidad conocemos y que fueron objeto de Diagnostico en la Historia Clínica aportada.

21. Aun cuando la angustiada Madre de Sebastián Mahecha Ramírez le insistía por todos los medios posibles al médico tratante sobre el estado y evolución de la cirugía de su hijo, solo contestaba mensajes de manera despreocupada o enviaba mensajes con su secretaria y a la ligera solo explicaba que debía aplicarse Vaselina, sin tomarse ni siquiera la molestia de revisar con calma y detenimiento la evolución en las orejas de mi poderdante.

22. La Vaselina era el producto menos indicado para recetar en ese momento a Sebastián Mahecha Ramírez, pues al momento de recetarlo el médico tratante no especificaba con total determinación cual debía ser en específico la “vaselina” a aplicar en las orejas de mi poderdante, siendo este un factor relevante mucho más gravoso para la recuperación Postoperatoria del paciente.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales de la Constitución Política de Colombia: Artículos 2, 11, 29, 48, 49, 90, 228, 23 y Ss. Ley 153 de 1887, art 10, Ley 23 de 1981; Ley 100 de 1993; ley 1122 de 2007, art 14 y SS; Ley 1438 de 2011, Decreto 1011 de 2006, Resolución 1043 de 2006, Resolución 1441 de 2013, Resolución 2003 de 2014, código civil colombiano, Art. 1495, 1603, 1612, 1613, 1614, 1615, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349 y SS.

## A. PROBLEMA JURIDICO

De los hechos presentados se puede plantear como problemas jurídicos:

1. Determinar: Que el procedimiento denominado "OTOPLASTIA" no fue consentido ni aceptado por mi mandante SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, y si fue realizado por el profesional de la salud Dr. Juan José Manrique Varón.
2. Determinar la existencia de daños y perjuicios creados por las lesiones severas secundarias a negligencia medica en post operatorio de OTOPLASTIA, falta de atención en la recuperación de procedimiento realizado, lo que desencadeno la lesión por isquemia en piel.
3. Determinar la existencia de negligencia, por la omisión de atención en desarrollo de LESIÓN POR ISQUEMIA EN PIEL, lo que desencadeno una grave NECROSIS CUTANEA SECUNDARIA al procedimiento denominado OTOPLASTIA.
4. Determinar: Que se violo la obligación de vigilancia y control de MEDICADIZ S.A.S, dentro del aseguramiento en salud y el sistema obligatorio de garantía de calidad en salud.

## B. EL CASO EN CONCRETO

En el caso que nos atañe del señor SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ de 20 años de edad, estudiante de PILOTO COMERCIAL DE AVIÓN en AERoclub DE COLOMBIA, el 24 de Junio de 2019 Torre de Especialistas de Medicadiz Cons 805 MC Desviación septal EA (...) Y MANEJO DE DEFORMIDAD DE LAS OREJAS SON MUY ASIMÉTRICAS EN PABELLON EA AURICULARES OREJAS EN PANTALLA BILATERAL MAS PRONUNCIADA DEL LADO IZQUIERDO A EXPENSAS DE CONCHA IZQUIERDA DIAGNOSTICO SE PROGRAMA PARA CIRUGIA PREVIA VALORACION PREANESTESICA Y DISPONIBILIDAD DE SALAS DE CIRUGIA SE EXPLICA PROCEDIMIENTOS SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES PENDIENTE DEFINIR FECHA. Dx MinSalud DEFORMIDAD SEPTONASAL M950 PLAN CANDIDATO PARA SRP ABIERTA LIBERAR TOTALMENTE EL SEPTUM DE CRESTA BASAL MANEJO DE JIBA VILATERAL OSTEOMIAS LATERALES BAJAS POSTE VS TONGE IN GROOVE DE ACUERDO A LA ROTACION LOGRADA PECK RESECCION ALAR

**¿? NO ROTAR PUNTA NASAL OTOPLASTIA MANEJO DE CONCHA (RESECCION DEL ELIPSE DE CONCHA CON RESECCION CRURASUPERIOR E INFERIOR DE CONCHA) MAYOR EN OREJA IZQUIERDA Y MUSTARDE.**

El 24 de Julio de 2019 MEDICADIZ SAS se firmo consentimiento informado para intervención quirurgica o procedimiento especial y se realiza descripción quirurgica en historia clinica correspondiente al paciente SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, hasta el dia 05 de Agosto de 2019 se realiza el primer control despues de haber realizado procedimiento quirurgico, es decir habian transcurrido 11 dias por RINOPLASTIA MAS OTOPLASTICA, en la que se deja anotación por parte del profesional en salud Dr. Juan José Manrique Varon (...) DEFORMIDAD SEPTONASAL M950 CONDUCTA CONTINUAR MANEJO CON ANTIBIOTICO VENDAJE DE NARIZ NO SONARSE LA NARIZ Y APLICACIÓN DE VASELINA EN OREJA Y AREA DE SUTURA NO APOYO Y CONTROL LA PROXIMA SEMANA.

El 13 de Agosto de 2019, es decir 19 dias despues del procedimiento quirurgico realizado a SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, se realiza control por SRP ABIERTA MAS OTOPLASTIA RINOPLASTIA EN EVOLUCIÓN ADECUADA EDEMA EN DORSO Y PUNTA NASAL DENTRO DE LIMITES NORMALES SE EVIDENCIA COSTRA NECROTICA EN PIEL DE EXTREMO DISTAL DE HELIX DERECHO Y COSTRA NECROTICA POSTERIOR DE HELIX IZQUIERDO. DEFORMIDAD SEPTONASAL M950 CONDUCTA PACIENTE CON EVOLUCIÓN TORPIDA DE OTOPLASTIA A NIVEL DISTAL BILATERAL PRESENTA NECROSIS DE PIEL SE ORDENA MANEJO CON HEBERMIN NO SIGNOS DE INFECCIÓN Y CONTROL PARA DELIMITAR EXTENSION DE LA LESION. POP RINOPLASTIA ADECUADO.

Lo anteriormente descrito tiene su descripción en historia clinica de SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ y que sera aportada al presente escrito de demanda, lo que realmente llama la atención de esta apoderada es la falta de atención por parte del profesional en salud Dr. Juan José Manrique Varon, sera debidamente probado en el transcurso de la litis procesal que existio negligencia por parte del medico tratante y que la preocupación de la señora madre de IVON NOHELIA RAMIREZ ACUÑA aumentaba cada día al ver transcurrir el proceso de recuperación de su hijo SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, pues la falta de cuidado y atención en el proceso de recuperación no existio por parte del Dr. Juan José Manrique Varon.

El Señor SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ y su familia, han sufrido un daño moral, al tener que afrontar las consecuencias que dejaron las graves lesiones en la recuperación de OTOPLASTIA realizada el día 24 de julio de 2019, los cambios psicologicos en mi mandante se evidencian de manera clara pues en la orbita de psiquiatria tiene tal afectación en el componente de la aceptación y la autoestima.

**EL DAÑO** es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación (...) el perjuicio lo constituye el conjunto de

elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del año para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio, es al contrario una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada. (...). En este caso el hecho generador del daño esta conformado por la falta de atención oportuna en controles de post operatorio de OTOPLASTIA y la omisión en tratamiento de NECROSIS CUTANEA SECUNDARIA AL PROCEDIMIENTO DENOMINADO OTOPLASTIA. El perjuicio, producto de este hecho generador; el perjuicio debe ser directo, actual y cierto. Son condiciones tradicionales que es preciso analizar para determinar su verdadero sentido. Directo: se significa que el debe presentarse como una consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación. La obligación quebrantada puede haber sido una obligación contractual o bien, una obligación extracontractual (violación de una norma de comportamiento). ACTUAL: se quiere significar que debe existir en el momento de formular la demanda. El perjuicio futuro es indemnizable desde que sea cierto. De donse se sgue que el carácter esencial del perjuicio es la certeza. Cierto: Que no haya duda sobre su inexistencia; puesto que puede valorarse inmediatamente. En este caso se evidencia la existencia de un daño directo pues se presenta como consecuencia inmediata del no actuar del profesional en salud Dr. Juan José Manrique Varon, la falta de atención que requería mi mandante SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, en proceso de post operatorio de OTOPLASTIA, puesto que como consecuencia se desencadenó una grave NECROSIS CUTANEA SECUNDARIA, como se evidencia en historia clínica, lo que ha causado inmenso sufrimiento en la vida de mi mandante MAHECHA RAMIREZ y en el proceso de adaptación a su vida académica, y actividades cotidianas realizadas como hijo, hermano y nieto, pero sobre todo en la aflicción en su vida, en su desarrollo y la pérdida del disfrute de la vida - vida en relación-, es un daño cierto y actual.

El segundo elemento de la responsabilidad es la **CULPA**; es un elemento común y básico en todos los casos de responsabilidad civil. La noción de culpa es relativo y va a depender de la naturaleza de la obligación quebrantada, que puede ser de medios (llamada también de prudencia y diligencia), o que puede ser de resultado (llamada también determinada o específica); "La culpa es un acto descuidado o temerario, mas que un daño intencional. Una persona es negligente cuando deja de emplear el cuidado que el hombre razonable habria empleado en las mismas circunstancias. El criterio es: ¿Cómo habria actuado el hombre razonable?". En efecto, se define la culpa como la "falta de emplear el grado de cuidado que un hombre razonable habria ejercido."<sup>5</sup>. Los elementos de la culpa medica como son la a) Imprudencia: se presenta cuando se realiza determinada conducta sin diligencia, sin el debido cuidado, ocasionando un daño en la vida o en la salud del paciente, lo que hubiera podido evitarse. La imprudencia es entendida como falta de tacto, de mesura, de la cautela, precaución, discernimiento y buen juicio debidos, por parte del profesional en salud. De latin IN: Privativo, sin y PRUDENTIA: prudencia. Es

---

<sup>5</sup> Legal Dictionary Dennison, Mass, m Framingham, 1965, Pag. 136.

realizar un acto con ligereza, sin las adecuadas precauciones; es decir es la carencia de templanza o moderación. O también, la conducta contraria a la que el buen sentido aconseja, emprender actos inusitados fuera de lo corriente, hacer más de lo debido; eso implica una conducta peligrosa. Es la violación activa de las normas de cuidado o cautela que establece la prudencia, actuando sin cordura, moderación, discernimiento, sensatez o buen juicio. En el sentido estricto se identifica con el conocimiento práctico. Por lo tanto idóneo y apto para realización del acto médico (experiencia, comprensión del caso y claridad).

B) Negligencia: Se habla de negligencia cuando no se aplican las técnicas médicas y los procedimientos terapéuticos adecuados. Es entendida como la falta de cuidado y abandono de las pautas de tratamiento, asepsia y seguimiento del paciente, que están indicadas y forman parte de los estudios en las profesionales de la salud. De latín NEGLIGO: descuidado y NEC - LEGO: dejar pasar. Es el descuido, omisión o falta de aplicación o diligencia, en la ejecución de un acto médico. Es decir, es la carencia de atención durante el ejercicio médico. Puede configurar un defecto o una omisión o un hacer menos, dejar de hacer o hacer lo que no se debe. Es no guardar la precaución necesaria o tener indiferencia por el acto que se realiza. La negligencia es sinónimo de descuido y omisión. Es la forma pasiva de la imprudencia y comprenden el olvido de las precauciones impuestas por la prudencia, cuya observación hubiera prevenido el daño.

C) violación de los reglamentos: Siempre que las normas de la ética médica como los mismos estudios profesionales establecen una determinada forma de acción para el médico o personal asistencial, denominada "Lex Artis", se tiene que la simple violación de tales pautas acarrea la configuración de la responsabilidad civil. El ejercicio de la Medicina, la Odontología, enfermería, etc., y las actividades de colaboración profesional de la salud, en el orden nacional, están regidas genéricamente, por la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Sistema Único de Garantía de la Calidad, Decreto 1011 de 2006, y sus reglamentarios, y por ser de todas las normas reguladoras de las profesiones en salud, entre otras normas. Es una forma de acción culposa que se configura cuando, existiendo una exigencia u orden verbal o escrito, dispuesta con fines de prevención de un daño y ordenado por un superior responsable, el subalterno no le da cumplimiento, generando un daño al paciente. La culpa está representada y probada en el actuar negligente, imperito, imprudente y violatorio de la ley del Profesional en Salud Dr. Juan José Manrique Varón, quien al no cerciorarse de la evolución Post Quirugía dentro de los primeros 10 días de realizado el procedimiento quirúrgico a mi mandante SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, lleva al estado de deterioro, pues su accionar se realiza sin el debido actuar, la negligencia en la omisión de la atención al paciente MAHECHA RAMIREZ que requería con urgencia revisión al post operatorio y control de evolución en OTOPLASTIA.

**El nexo o la relación de causalidad:** La relación de causalidad o vínculo de causalidad es el tercer elemento de la responsabilidad civil. Es un elemento esencial de la responsabilidad, motivo por el cual se ha dicho que es una exigencia de la razón. "se entiende por causalidad la causa produce el efecto, en caso del señor

SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, la relación de causalidad es existente y esta probado bajo la teoría de la aplicación del principio de *res ipsa loquitur* (las cosas hablan por si solas). La regla *res ipsa loquitur*, la cosa que habla por si misma; es el nombre dado a una forma de evidencia circunstancial que crea una deducción de negligencia. Procede de los ordenamientos de common law donde cada tiene mayor aceptación; el demandante solo tiene que probar el daño anormal o excepcional sufrido y la imputación del mismo a una entidad de derecho público; en su esencia indica que los daños producidos no se verifican normalmente si no existe una culpa, el hecho habla por si como prueba de la culpa. (A modo de ejemplo, no será necesario demostrar la negligencia del médico o del hospital en el que amputaron al enfermo la pierna equivocada o le extirparon un organo distinto al que debían, o en el que murio un niño como consecuencia de una operación corriente).

En este caso es claro que la falta de oportunidad en la atención, y la omisión en el control post operatorio de OTOPLASTIA y diligencia por parte del profesional en la salud Dr. Juan José Manrique Varón, ha generado graves consecuencias en la adaptabilidad y complicaciones para la salud de mi mandante SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ.

Por otro lado teniendo en cuenta la teoría del *conditio sine qua non*<sup>6</sup>, si no hubiera existido el daño en este caso la pérdida del producto (NECROSIS CUTANEA SECUNDARIA AL PROCEDIMIENTO DENOMINADO OTOPLASTIA), no habria existido el perjuicio; de no haber asistido negligencia y la impericia no habría existido daño y perjuicio. Por lo tanto existió negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia a norma, como hecho generador del daño y consecuentemente desencadenante de los perjuicios ciertos y actuales.

La teoría del “**Desproporción del daño**”: “A la hora de desarrollar el significado de esta teoría, algunos autores han expuesto de modo preciso que “desproporción del daño”, no consiste en la concurrencia de un daño muy grave, significativo o catastrófico, sino que requiere que se produzca un resultado anormal conforme a lo que es usual ... La utilización de la *praesumptio hominis*, bajo la máscara de cualquiera de estas figuras, incluida la doctrina del “daño desproporcionado”, servirá para que el juez, en muchos casos quede convencido al mismo tiempo de la existencia de culpa y del nexo causal ...”

(...)

Se reitera, una vez mas, la doctrina del resultado desproporcionado respecto a una intervención quirúrgica que produce un daño; así, sentencias de ... entre otras, que declaran que ante un daño desproporcionado se desprende la culpabilidad del autor y, añaden: “corresponde a la regla *res ipsa loquitur* (la cosa habla por si misma) que se refiere a una evidencia que crea una deducción de negligencia y ha sido tratada profundamente por la doctrina angloamericana y a la regla del *Anscheibeweis*

---

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2002.

(apariencia de prueba) de la doctrina alemana y, así mismo, a la doctrina francesa de la *faute virtuelle* (culpa virtual), lo que requiere que se produzca un evento dañoso de los que normalmente no se producen sino por razón de una conducta negligente, que dicho evento se origine por alguna conducta que entre en la esfera del demandado aunque no se conozca el detalle exacto." Para este caso del señor SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, el daño sufrido es la NECROSIS CUTANEA SECUNDARIA AL PROCEDIMIENTO DENOMINADO OTOPLASTIA.

Se observa como en el caso que nos atañe del señor SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, se configura el daño, puesto que a la luz de la responsabilidad, se enmarcan para el caso, los elementos de la misma, generando un daño, un perjuicio, con esto un daño moral para la víctima y su familia, al igual que el daño a la salud, y a la vida en relación.

Se concluye por lo tanto la existencia y prueba de los tres elementos de la responsabilidad civil, y esto es el fundamento de la presente acción que busca la indemnización de los perjuicios ocasionados. Todo lo anterior con fundamento legal, jurisprudencial del derecho médico-asistencial de seguridad social en salud de nuestro país, contemplado en la carta magna y sus normas reglamentarias. Por lo anteriormente expuesto en la relación fáctica y en la descripción del caso en concreto existe responsabilidad civil del profesional en salud Dr. Juan José Manrique Varon y Medicadiz S.A.S.

#### **a. responsabilidad médica - cirugía estética.**

### **EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y EL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN LA CIRUGÍA ESTÉTICA**

El contrato, como un aspecto de especial importancia dentro de la relación médico-paciente dentro de la práctica de las cirugías estéticas, es aquel mediante el cual el paciente acuerda con el galeno, la intervención quirúrgica que desea realizarse, y a consecuencia de esto, el profesional de la salud se obliga a realizar la intervención de índole estético, para los fines acá tratados, de una manera adecuada y buscando el fin por el cual es celebrado el acuerdo, la satisfacción plena del objeto del contrato (Corte Suprema de Justicia N.20001-3103-005-2005-00025-01, 2013). Por regla general, la relación de allí surgida, debe entenderse cobijada bajo la normatividad jurídica de índole subjetivo, en la praxis médica es su regla general, aún en los procedimientos de índole estético con fines de embellecimiento, pues es claro que aunque el paciente busca mejorar su aspecto físico y no adolece de enfermedades que deban corregirse a través de este tipo de procedimientos, al médico no se le puede encargar, a menos que el mismo lo comprometa, la obtención del resultado que ha buscado el paciente.

En este punto es menester determinar que, aunque el paciente busca un resultado determinado y específico, a fin de mejorar realmente su apariencia física, el profesional de la salud no puede estar por ese mero hecho, obligado a responder por

el resultado buscado inicialmente; lo que sí es claro que debe hacer es realizar las mejores actuaciones y todo lo que se encuentre a su alcance a fin de obtener el resultado, pues es sólo cuando esto es incumplido que puede, en principio, entrarse a requerir una reparación integral por los daños causados y/o la no obtención del resultado atribuible a la mala praxis, la negligencia, imprudencia o falta de experticia con que el galeno llevó a cabo la intervención cuestionada.

Lo anterior, por cuanto debe tenerse en cuenta que, en la mayoría de contratos profesionales, es regla que las partes contratantes busquen un resultado específico, pero no siempre el contratista debe ni puede estar obligado a responder por la no obtención de dicho resultado, si se vislumbra que obró en desarrollo del contrato, utilizando la mayor diligencia y cuidado, lo más que se lo podía exigir para la obtención del fin pese a no haber sido conseguido; En esta oportunidad no deberá ser llamado a reparar los perjuicios surgidos, máxime cuando la ciencia médica no es exacta y los procedimientos quirúrgicos estéticos, cirugías estéticas, pueden no ser satisfactorias para el paciente y conllevar riesgos que aunque sea comprometida toda la experticia y cuidado en el procedimiento, no es posible lograr un resultado específico.

Hay que significar entonces, que lo primero que debemos dejar estipulado es la verdadera necesidad de tener la suficiente diligencia y prudencia en el contrato de prestación de servicios médicos, bajo toda su órbita, entendiendo que puede ser la parte escrita, como también la parte oral y que todo ello corresponderá a debate probatorio en proceso judicial, para que el cirujano próximo a realizar la intervención buscada por el paciente, pueda establecer de forma idónea los riesgos y las contingencias posibles, no comprometer el resultado y proporcionar la mayor claridad posible al paciente frente a dichos aspectos.

No bastará para el profesional establecer un formato escrito que indique los deberes y cargas que comprometerá en su actuar, pues el alcance de su responsabilidad va también dirigida en lo que verbalmente ha expresado al paciente y que puedan ser demostradas en el eventual proceso por incumplimiento de las estipulaciones verbales contratadas y el incumplimiento por ende del contrato, con la no obtención del resultado que el médico ha comprometido al paciente, "lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado (...), porque es (...) el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma" . (Corte Suprema de Justicia N.20001-3103-005-2005-00025-01, 2013). Si bien el médico, en su actuar al momento de contratar con el paciente decide, bajo su autonomía de la voluntad adquiere y se vincula con el compromiso de lograr un resultado específico pues habrá de quedar claro que la posterior responsabilidad que a este pueda endilgarse sea calificada por la Administración de Justicia como de resultados y obligado a reparar integralmente los daños solicitados, en lo especial, lo consignado principalmente en la contratación. Es necesario señalar que la obligación del médico no es solo realizar el

procedimiento quirúrgico con fines de embellecimiento atendiendo a las guías médicas, obedeciendo la Lex Artis, siendo diligente, sino que debe tener en cuenta la especial importancia de la relación médico paciente y la comunicación que es suministrada para los fines del procedimiento médico.

“Para el caso de la cirugía plástica con fines meramente estéticos, por lo tanto, puede darse el caso de que el médico se obligue a practicar la correspondiente intervención sin prometer o garantizar el resultado querido por el paciente o para el que ella, en teoría, está prevista; o de que el profesional, por el contrario, sí garantice o asegure la consecución de ese objetivo.

En el primer evento, la obligación del galeno, pese a concretarse, como se dijo, en la realización de una cirugía estética, será de medio y, por lo mismo, su cumplimiento dependerá de que él efectúe la correspondiente intervención con plena sujeción a las reglas de la lex artis ad hoc; en el segundo, la adecuada y cabal ejecución de la prestación del deudor sólo se producirá si se obtiene efectivamente el resultado por él prometido”. (Corte Suprema de Justicia N.20001-3103-005-2005-00025-01, 2013)

Para dar claridad, es de especial relevancia traer a colación un caso en el cual el galeno, a pesar de haber sido contratado para la realización de una intervención quirúrgica, fue llamado a responder bajo la regla general obligacional como de medios, y su deber no se vinculó a un resultado específico a pesar de que puede dejarse por sentado que la paciente, al tratarse de una intervención estética meramente embellecedora, el paciente se encontraba motivado por el resultado que el médico pudiese ofrecerle, sin que esto haya constituido per se un compromiso de su responsabilidad bajo la regla de excepción en materia médica. Como lo señala el siguiente apartado Cas. Civ., sentencia del 19 de diciembre de 2005, expediente No. 05001 3103 000 1996 5497-01) “ (...) a pesar de que el juzgador de segunda instancia incurrió en el error de disciplina probatoria denunciado por el casacionista, (...), habría de darse por cierto, en todo caso, que dada la determinación del contenido de la contratación médico-paciente, principalmente en cuanto interesa a la identificación de las prestaciones a cargo del doctor (...); a la manera como éste las acometió y a los resultados obtenidos, la versión que encuentra respaldo probatorio suficiente es la dispensada por el galeno y no la brindada en la demanda principal. En otras palabras, aunque se imponía la absolución de la parte demandada, ello no devenía, como en forma poco afortunada lo dedujo el Tribunal, de la acreditación del soporte fáctico de la ‘excepción’ que encontró próspera, concerniente al comportamiento contractual de la paciente, sino simplemente al hecho indiscutible de que no se estableció que el médico hubiera dejado de atender las obligaciones que adquirió a favor de aquella, o que los procedimientos quirúrgicos llevados a cabo causaron a (...) perjuicios de orden moral o patrimonial cuyo resarcimiento debiera imponerse al doctor (...).

“Se deduce lo anterior porque en el expediente no obra elemento de convicción alguno que corrobore lo dicho por la señora (...), acorde con lo cual, el cirujano plástico demandado se obligó, en forma expresa, a que, después de las intervenciones que le serían practicadas a la paciente, no subsistirían cicatrices de ninguna índole, o que (...) quedaría con una figura corporal adecuada para ejercer

con éxito la profesión de modelo, o simplemente sus actividades de nudista con alta remuneración económica, cual se consignó en el libelo principal, o que, de alguna manera, alcanzara los estándares de belleza física que (...) hubiera deseado para sí". (Corte Suprema de Justicia No. 05001 3103 000 1996 5497-01, 2005).

Por ello, el desarrollo importante en la jurisprudencia colombiana del consentimiento informado, siendo a partir de allí que el médico, conforme a las obligaciones que adquiere, manifiesta clara y de forma adecuada todas las posibles complicaciones que sean susceptibles de aparecer en la intervención quirúrgica que se está contratando, como se encuentra expresado en la sentencia traída a colación, en las cuales el cirujano no comprometió su actuar a que luego de las intervenciones practicadas no subsistirían cicatrices de ninguna índole, o que quedaría con una figura corporal para ejercer como modelo; entendimiento, el cual sólo podría lograrse a partir de una correcta y completa explicación mediante el adecuado uso del consentimiento informado dentro de la contratación para la intervención quirúrgica estética. (Corte Suprema de Justicia N.20001- 3103-005-2005-00025-01, 2013) Tema que aún constituye fuente de yerros por parte de los médicos en la práctica médica, especialmente en los procedimientos con fines de embellecimiento, lo que ha dado pie al aumento de demandas de responsabilidad médica por responsabilidad de resultado.

A rasgos generales a fin de dar entendimiento a lo que connota este planteamiento de vital importancia a la hora de realizar correctamente la práctica médica estética y conservar la regla general obligacional como de medios, que es lo que se ha buscado a lo largo del presente trabajo es que se habrá de señalar, como lo a explicado Ana Maria de Brigard Pérez profesional especializada en derecho Médico y Legislación en Salud, que el consentimiento informado: "se trata de aquella obligación, de carácter legal, que tiene un médico de explicar a su paciente, en forma clara, completa y veraz, su patología y opciones terapéuticas, con la exposición de beneficios y riesgos, a fin de que el paciente, ejerciendo su derecho a auto determinarse, acepte o rechace las alternativas planteadas" Es por ello que es necesario acudir a lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, donde señala que desde que el candidato a profesional de la medicina realiza el juramento hipocrático se compromete beneficencia y de no maleficencia o *primun non nocere* del paciente, el primero, dirigido a ayudar de manera positiva a su bienestar; y el segundo, a evitar que su daño físico o síquico se incremente (Corte Suprema de Justicia n.05001 31 03 012 20016 00234 01, 2017). En virtud de este desarrollo jurisprudencial es que se ha dicho que el consentimiento informado puede entenderse en el campo de la responsabilidad médica como un principio, que está dentro de la categoría de autónomo, lo que implica que obedece a generar unos efectos independientes a otros principios de categoría constitucional, indicando que en temas interpretativos se pueden derivar otras consecuencias. (Corte Constitucional, C-182, 2016)

*"(...) El consentimiento informado hace parte del derecho a recibir información y del derecho a la autonomía que se encuentran reconocidos por la Constitución en los artículos 16 y 20. A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que éste tiene un carácter de principio autónomo y que además materializa otros principios constitucionales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual (mandato pro libertate), el pluralismo y*

*constituye un elemento determinante para la protección de los derechos a la salud y a la integridad de la persona humana (...)* .

Lo importante en este punto, es percatarse que desde nuestro ordenamiento jurídico se dice que para intervenir un cuerpo se debe contar con la autorización del afectado; es claro que todo aquel que se vaya realizar un procedimiento que implique una intervención quirúrgica, deberá dar su autorización y consentimiento, su voluntad de manera expresa orientada esencialmente a consentir sobre todos los puntos que dicho procedimiento lleva intrínsecos, todos los riesgos que implica y demás factores que puedan incidir en la voluntad del persona. En este sentido, es que se plantea la necesidad de establecer correctamente las acciones pertinentes y necesarias para informar de forma óptima al paciente de todos y cada uno de los acontecimientos que pueda generar la actividad o procedimiento médico estético que se busca realizarse a fin de cumplir con los requisitos exigidos por la medicina y el ordenamiento jurídico nacional, para conservar su obligación, aún en procedimiento sólo con fin de embellecimiento, como de medios y no de resultados, pues en tal sentido es que el médico se comprometerá a realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la satisfacción quirúrgica buscada por quien quiere el procedimiento, con la diligencia y cuidado esperado, siempre que haya informado todos los riesgos que la misma conlleva, pues de lo contrario, si durante dicha intervención es presentado algo imprevisible e irresistible pero que no fue debidamente informado y consentido, el médico no conservará la responsabilidad de su actuar como de medios sino que deberá responder por el incumplimiento de una obligación de resultado, pues es claro que no se dio la posibilidad de negarse a un eventual resultado adverso a su estado actual de salud y el cirujano deberá resarcir los daños ocasionados al no completar el resultado que esperó la persona, esto es, sin la presentación del riesgo no informado.

---

Por esto mismo, el artículo 15 de la Ley 23 de 1981 exige al médico no exponer al paciente a “riesgos injustificados” y a solicitar autorización expresa “para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible”, previa ilustración de las consecuencias que de allí se deriven. (Ley 23 , 1981). El precepto citado, se complementa con los artículos 9° al 13 del Decreto 3380 de 1981, donde se prevén como “riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico patológicas del mismo”; (Decreto 3380, 1981) se impone la obligación de enterar al enfermo o a su familia de los efectos adversos y se establece los casos de exoneración de hacerlo, con la exigencia de dejar expresa constancia de su agotamiento o la imposibilidad de llevarlo a cabo; y se deja la salvedad de que por la imprevisibilidad connatural a la profesión, “el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico”. (Decreto 3380, 1981)

Dicho de otra manera, no podemos hacer una interpretación exegética de la norma, sino que hay que hacer una interpretación sistemática, una interpretación que cobije los diferentes procedimientos médicos que se realicen, por ello no deben entender que esto solo va dirigido para aquellas personas que se aquejan o que tienen alguna dolencia, sino que también debe interpretarse de manera integral para entender y darle el sentido completo, es decir, cuando alguien quiere realizarse un procedimiento estético, el galeno debe adecuar el artículo citado anteriormente, y aunque en este caso la persona no tiene la condición de enfermo si se está sometiendo a todos los parámetros establecidos por la literatura médica, por la *lex artis* y por todo lo que regula la materia, es por ello el médico, obedeciendo a todos los parámetros puede actuar de tal modo que ante una complicación no prevista, pueda conservar su espacio de responsabilidad demostrando que obro con la debida diligencia, cuidado, experticia, siguiendo los parámetros establecidos de forma correcta y que además realizó un consentimiento expedito, donde respetó siempre la autonomía del paciente.

El principio de autonomía como el derecho al libre desarrollo de la personalidad en aspectos de la salud, fueron desarrollados en la Resolución 13437 de 1991 del entonces Ministerio de Salud “por la cual se constituyen los Comités de Ética Hospitalaria y se adopta el Decálogo de los Derechos de los Pacientes”, (Resolución 13437, 1991) este último ya aprobado en 1981 por la Asociación Médica Mundial en Lisboa, al determinar en el artículo 1º: “Todo paciente debe ejercer sin restricciones por motivos de raza, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen social, posición económica o condición social: 1º. Su derecho a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud, como también a las instituciones de salud que le presten la atención requerida, dentro de los recursos disponibles del país. 2º. Su derecho a disfrutar de una comunicación plena y clara con el médico, apropiadas a sus condiciones psicológicas y culturales, que le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve”. (Decreto ley No. 1471, 1991)

En el anterior aparte, se vislumbra que siempre que se vaya a realizar un procedimiento quirúrgico estético con fines de embellecimiento, se deberá de brindar la máxima información posible que se relacione con la realización de la cirugía, dicha información debe ser tanto positiva como negativa, para que el paciente pueda ejercer su derecho fundamental al desarrollo de su libre personalidad, y de dicha forma acceda o no a la realización de la cirugía con fines satisfactorios; de acuerdo a lo anterior esto permite que el paciente realice un juicio de valor frente al práctica que se va a realizar y considere si va a llevar el mismo a cabo o no, debido a que muchas intervenciones son practicadas sin que el paciente este enterado de todas las consecuencias que se puedan derivar de un procedimiento estético, porque de no hacerse esta, y de comprometer una expectativa se incurriría en una obligación por la que tendría que responder el especialista en virtud a que omitir información en relación con un procedimiento estético no se puede entender de un modo distinto que al de generar una expectativa referente a un resultado directo con la actividad que se realiza, es decir, cuando el galeno no le dice a su

paciente que hay un riesgo claro que al realizar la mamoplastia de aumento puede haber una distorsión entre ambos senos, el paciente no lo va considerar dentro de sus posibilidades creyendo que van a quedar perfectas y en realidad el resultado puede ser contrario; seguir los parámetros indicados hacen que el especialista atenúe su responsabilidad ante hipotéticas situaciones que puedan comprometer su actuar, por ello a la hora de conservar la generalidad en lo que se refiere a la responsabilidad médica, es de vital importancia que el médico siga los parámetros indicados por la Lex Artis, por las guías médicas y por la ley y no se encuentre limitado únicamente al consentimiento presentado de forma escrita sino que debe hacerlo de forma personal y explicar en términos sencillos, de acuerdo a la condición especial y/o sociocultural del paciente, que éste pueda entenderlo plenamente y no se encuentre imposibilitado para ello, pues el médico deberá dedicar el suficiente espacio para la explicación adecuada y correcta de la intervención que pretende realizar y que se le está confiando practicar.

Es trascendente puntualizar que no puede haber imprecisiones con el paciente, para que pueda dar la aquiescencia sin incurrir en ningún tipo de errores o engaños que le prometan un resultado inalcanzable, teniendo siempre presente que la importancia del consentimiento informado no solo es clave para no salirse del campo de las obligaciones

medio cuando se hable de cirugías con fines satisfactivas, sino que también va a resultar importante para no violar el derecho fundamental a la salud en toda su connotación.

Cabe resaltar que la jurisprudencia y la doctrina ha impuesto un punto muy alto al principio del consentimiento informado debido a la connotación que merece este y a la relación directa con el derecho fundamental a la salud, debido a que, en la práctica, muchos médicos, EPS, IPS, y entidades que realizan procedimientos estéticos se ven comprometidos jurídicamente por omisiones o negligencias que como consecuencia van a acarrear consecuencias patrimoniales que van a afectar a todos los involucrados en los servicios médicos prestados, hablando de este último es fundamental puntualizar que el consentimiento informado puede ser un arma de doble filo para estos especialistas, ateniendo a que de no consignarse la información de la forma pertinente, se pueden tener consecuencias adversas, donde el especialista se pueda ver comprometido por la cirugía realizada, por no alcanzar el resultado pretendido por el paciente y no haber informado correctamente las eventuales adversidades que el paciente no tenía presente antes de someterse a los riesgos propios, inherentes o posibles del procedimiento concreto.

#### IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

Los montos estimados en la presente demanda están estimados de acuerdo con la normatividad vigente, las formulas de la Jurisprudencia y la doctrina vigente en el país, **lo que permite considerarlos razonados bajo la gravedad de juramento,** corresponden a los perjuicios de orden material actuales y futuros, los cuales se

estiman de acuerdo con las líneas jurisprudenciales. Art 10 Ley 1395 de 2010 y art. 206 del Código General del Proceso. Tal como están cuantificados en el acápite de indemnizaciones.

Código General del Proceso: Artículo 206. **Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

**El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras sea un incapaz.**

## V. INDEMNIZACIONES Y SU CUANTIFICACIÓN

Para el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales de la víctima **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ** se tendrán en cuenta las siguientes bases:

### **DAÑO EMERGENTE FUTURO**

1.1.A favor de SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ el reconocimiento de todos los gastos en que deberán incurrir, por concepto de consultas médicas, medicamentos exámenes, diagnósticos, transporte, entre otros para garantizar la reconstrucción total y completa del pabellón de sus orejas los cuales se tasan de la siguiente manera:

$$S = Ra \frac{1}{(1+i)^n}$$

**Donde:**

**R** = Renta a pagar

**N** = Período indemnizable en meses

**I** = 0,004867 (mensual)

$$S = \$65.000.000 \frac{1}{(1 + 0,004867)x^{12}}$$

$$S = \$65.000.000 \frac{1}{(1,004867)x^{12}}$$

$$S = \$65.000.000 (0.94340) = \$61.321.000$$

### **PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL**

**DAÑO MORAL:** Teniendo en cuenta, las consecuencias de la lesión (evitables), con un mínimo de diligencia (Control Postquirúrgico adecuado); así mismo que el daño se constituye sobre derechos humanos y fundamentales que afectan otros derechos, como el derecho al libre desarrollo

- 1.2. Para el Señor **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ** (Victima), el Mayor valor entre \$60.000.000, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil por este concepto al momento de la sentencia.
- 1.3. Para el Señor **JOSE WILLIAM MAHECHA CASTAÑO** (Padre de la Victima), el Mayor valor entre \$60.000.000, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil por este concepto al momento de la sentencia.
- 1.4. Para la Señora **IVONE NOHELIA RAMIREZ ACUÑA** (Madre de la Victima), el Mayor Valor entre \$60.000.000, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil por este concepto al momento de la sentencia.
- 1.5. Para el Señor **WILLIAM FELIPE MAHECHA RAMIREZ** (Hermano de la Victima), el Mayor Valor entre \$60.000.000, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil por este concepto al momento de la sentencia.
- 1.6. Para el Señor **GUSTAVO RAMIREZ MORENO** (Abuelo de la Victima), el Mayor Valor entre \$60.000.000, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil por este concepto al momento de la sentencia
- 1.7. Para la Señora **ROSALBINA ACUÑA DE RAMIREZ** (Abuela de la Victima), el Mayor Valor entre \$60.000.000, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil por este concepto el momento de la sentencia.

### **PERJUICIO ESTETICO:**

- 1.8.A **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ** (Victima), determinar una cuantía indemnizable por la repercusión negativa sobre la esfera personal y productiva de él, afectando su psiquis, su seguridad en sí mismo, sus tendencias gregarias al volverse introvertido o poco dado.

**Por concepto de vida en relación:** Teniendo en cuenta, la gravedad de la lesión (evitable) con un mínimo de diligencia (cuidado adecuado de Postoperatorio); afectando así su proyecto de vida, así mismo, que el daño se constituye sobre derechos humanos y fundamentales de una persona con una expectativa de vida amplia, para cada uno de los miembros **MAHECHA RAMIREZ**, solicito se reconozca:

- 1.9. Para la victima **SEBASTIÁN MAHECHA RAMÍREZ** (victima), el mayor valor entre \$70.000.000.00, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia por este concepto al momento del fallo.
- 1.10. Para la Señora **IVONE NOHELIA RAMIREZ ACUÑA**, (Madre de la Victima), el mayor valor entre \$40.000.000.00, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia por este concepto al momento de la sentencia.
- 1.11. Para el Señor **JOSE WILLIAM MAHECHA CASTAÑO**, (Padre de la Victima), el mayor valor entre \$40.000.000.00, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia por este concepto al momento de la sentencia.

- 1.12.** Para el Señor **WILLIAM FELIPE MAHECHA RAMIREZ**, (Hermano de la Víctima), el mayor valor entre \$40.000.000.00, o el valor que reconozca la Honorable Corte Suprema de Justicia por este concepto al momento de la sentencia.

#### **VI. DOCUMENTALES A SOLICITAR**

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes pruebas:

- a. Copia Auténtica completa de la Historia Clínica del señor SEBASTIAN MAHECHA RAMIEZ al profesional en salud Dr. JUAN JOSE MANRIQUE VARON
- b. Copia Auténtica completa de la Historia Clínica del señor SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ a MEDICADIZ S.A.S.
- c. Copia Auténtica de consentimiento informado firmado y aceptado por mi mandante SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ el día de las cirugías realizadas por el profesional en salud Dr. JUAN JOSE MANRIQUE VARON.

#### **VII. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito interrogar al Profesional en salud Dr. Juan Jose Manrique Varón, con el fin de informar al despacho sobre el procedimiento realizado al paciente SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ.

#### **VIII. CLASE DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO**

El trámite para el presente PROCESO ORDINARIO, es el previsto y normatizado por el Título XXI, Capítulo I, del Código de Procedimiento Civi

#### **IX. PRUEBAS**

Probar es demostrar la certeza de un hecho, el objeto de la prueba es lo que se pretende demostrar; en el primer caso, la existencia de un hecho atribuible a los demandados; lo segundo, la responsabilidad de la misma como resultado de aquel. Mediante el soporte fáctico, aportado con el presente libelo, a más de las diligencias a practicar y los documentos que se solicitan sean allegados mediante petición del Honorable Despacho a las entidades pertinentes, se demostrara la responsabilidad patrimonial de la administración en los eventos originarios de este proceso.

Con el fin de que se tengan como pedidas dentro del término de fijación en lista, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan las siguientes:

- i. Documentales aportados:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, valoren como tales las siguientes pruebas aportadas:

1. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Sebastián Mahecha Ramírez

2. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de José William Mahecha Castaño
3. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Ivone Nohelia Ramírez Acuña.
4. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de William Felipe Mahecha Ramírez
5. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Rosalbina Acuña de Ramírez
6. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Gustavo Ramírez Moreno
7. Copia de la Cédula de Ciudadanía de Sebastián Mahecha Ramírez
8. Copia de la Cédula de Ciudadanía de José William Mahecha Castaño
9. Copia de la Cédula de Ciudadanía de Ivone Nohelia Ramírez Acuña
10. Copia de la Cédula de Ciudadanía de William Felipe Mahecha Ramírez
11. Copia de la Cédula de Ciudadanía de Rosalbina Acuña de Ramírez.
12. Copia de la Cédula de Ciudadanía de Gustavo Ramírez Moreno
13. Copia simple de la Historia Clínica entregada por Médico Especialista Dr. Juan José Manrique Varón de Sebastián Mahecha Ramírez.
14. Copia simple de la Historia Clínica entregada por Médico Especialista Dr. Gabriel Osorno.
15. Copia Solicitud Cotización de cirugías de rehabilitación enviada por Médico Especialista Dr. Gabriel Osorno.
16. Copia Simple Informe Controles Postquirúrgicos realizados a Sebastián Mahecha Ramírez.
17. Copia Simple Descripción de Cirugías de Sebastián Mahecha Ramírez.
18. Copia Certificado existencia y representación de MEDICADIZ S.A.S.
19. Copia Certificado estudio entregado por el Centro de Instrucción Aeronáutico AERoclub de Colombia.
20. Copia Historial de Conversaciones sostenidas vía Red Social WHATSAPP entre la madre Sra. Ivone Nohelia Ramírez Acuña y el Dr. Juan José Manrique Varón.
21. Fotografías ilustrando la situación actual de las orejas de SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ.
22. Solicitud conciliación extrajudicial radicada ante el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Ibagué.
23. Constancia de No Acuerdo expedida por el Centro de Conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Ibagué.
24. Informe Pericial Médico rendido por el Dr. Carlos Guillermo Perdomo Caicedo

## **X. DICTAMEN PERICIAL**

- a. En los términos del artículo 226 del C.G.P, y s.s, me permito aportar dictamen pericial, suscrito por el perito especialista CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO, junto con sus respectivos anexos que acreditan la idoneidad del perito.

## **XI. NOTIFICACIONES**

- **DEMANDADOS**

**MEDICADIZ S.A.S:** En la Carrera 5 No. 31-114 en Ibagué – Tolima, o en el correo electrónico: [gerencia@medicadiz.com.co](mailto:gerencia@medicadiz.com.co).

**JUAN JOSE MANRIQUE VARON:** En la carrera 12 sur No. 93-21 Vía Aeropuerto Perales Cons 508 Sede Samaria Medicadiz S.A, o en el E-mail: [juanj\\_manrique@yahoo.com](mailto:juanj_manrique@yahoo.com); [juanjosemanriquevaron@gmail.com](mailto:juanjosemanriquevaron@gmail.com).

#### DEMANDANTES

- **SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ Y OTROS:** En Altos de la Carolina Torre B Apto 204, E-mail: [sebastianmahechar@outlook.com](mailto:sebastianmahechar@outlook.com).
- **JOSE WILLIAM MAHECHA CASTAÑO:** en Altos de la Carolina Torre B Apto 204., E-mail: [josewilliam15@hotmail.com](mailto:josewilliam15@hotmail.com).
- **IVONE NOHELIA RAMIREZ ACUÑA:** En Altos de la Carolina Torre B Apto 204., E-mail: [nohe\\_0524@hotmail.com](mailto:nohe_0524@hotmail.com).
- **WILLIAM FELIPE MAHECHA RAMIEZ:** En Altos de la Carolina Torre B Apto 204., E-mail: [felomahecha1992@gmail.com](mailto:felomahecha1992@gmail.com).
- **GUSTAVO RAMIREZ MORENO:** En Altos de La Carolina Torre B Apto 204., E-mail: [sebastianmahechar@outlook.com](mailto:sebastianmahechar@outlook.com).
- **ROSALBINA ACUÑA DE RAMIREZ:** En Altos de la Carolina Torre B Apto 204., E-mail: [sebastianmahechar@outllok.com](mailto:sebastianmahechar@outllok.com).

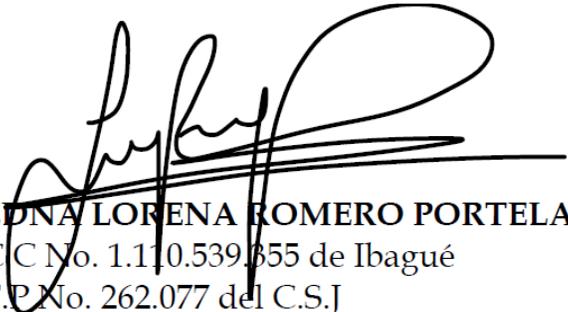
- **APODERADA**

**EDNA LORENA ROMERO PORTELA:** En la Calle 12B No. 6-82 OF 404 Edificio Fenalco OF 404, Bogotá D.C, E-mail: [lorenaromero1709@gmail.com](mailto:lorenaromero1709@gmail.com), o en el celular: 3105178986

- **PERITO MEDICO**

**CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO:** En la Carrera 46 No. 41-15 Barrio Macarena en Ibagué Tolima; en el E-mail: [cgpcomd@hotmail.com](mailto:cgpcomd@hotmail.com).

Atentamente,



**EDNA LORENA ROMERO PORTELA**  
C C No. 1.110.539.355 de Ibagué  
T.P.No. 262.077 del C.S.J

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué Tolima, dos (02) de julio de dos mil veintionos (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-31-03-002-2021-00087-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Responsabilidad Civil Extracontractual</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Sebastián Mahecha Ramírez y otros.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Medicadiz SAS y Juan José Manrique Varón.</b>

Subsanada dentro del término la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos legales y de forma, por la cuantía del asunto, por el domicilio de las partes, el Juzgado se considera competente, y,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **VERBAL** de responsabilidad civil contractual promovida por SEBASTIÁN MAHECHA RAMÍREZ, identificado con C.C No.1.004.774.420; WILLIAM FELIPE MAHECHA RAMÍREZ, identificado con C.C No.1.115.078.342; JOSÉ WILLIAM MAHECHA CASTAÑO, identificado con C.C No.93.376.680 de Ibagué; GUSTAVO RAMÍREZ MORENO, identificado con C.C No.1.299.103; ROSALBINA ACUÑA DE RAMÍREZ, identificado con C.C No.41.593.632; IVONE NOHELIA RAMÍREZ ACUÑA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.287.854 contra JUAN JOSE MANRIQUE VARON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.793.864, a MEDICADIZ S.A.S., identificada con NIT: 860.066.942-7.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2021-00087-00
Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Sebastián Mahecha Ramírez, William Felipe Mahecha Ramírez, José William Mahecha Castaño, Gustavo Ramírez Moreno, Rosalbina Acuña de Ramírez, Ivone Nohelia Ramírez Acuña
Demandado:	Medicadiz S.A.S. y Juan José Manrique Varón.

En vista a que la parte actora no ha procedido con la notificación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con respecto al demandado Medicadiz S.A.S., el despacho ordena requerir a la parte actora para que en el término no mayor de treinta (30) días proceda a notificar el auto que admitió demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" y en el artículo 6o del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 73001-31-03-002-2021-00087-00**

Según la constancia que antecede (folio 33 digital), se evidencia que la parte actora no dio cumplimiento a la orden emitida en el auto del 09 de diciembre de 2021, por lo que entrará el despacho a estudiar si es viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes:

**1. CONSIDERACIONES**

1.1. El artículo 317 del Código General del Proceso regulador de la figura del desistimiento tácito, contempla dos eventos para su aplicación, el primero consiste en que el juez puede requerir a la parte que no ha realizado la actuación a su cargo y que resulta necesaria para que el proceso continúe su trámite normal, ordenando que la misma se cumpla dentro de los treinta (30) días siguientes so pena de decretar la terminación, por tanto, si la carga no se cumple en el lapso previsto en la norma, la finalización del proceso se impone por la indolencia de la parte requerida.

Y el segundo, a petición de parte u oficiosamente el instructor de la causa puede terminar el proceso si éste se encuentra paralizado por un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, sin tener que requerir previamente, es más, aun con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, pero en este caso la inactividad es de dos años.

En el caso concreto es la primera de las hipótesis la que se configura, pues nótese que el desistimiento tácito se rige por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;  
(...)"*

1.2. La figura de desistimiento tácito en principio responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente.

1.3. En el sub judice, está claro que en el auto de nueve (09) de diciembre de 2021 se requirió a la parte actora para que en el término no mayor de treinta (30) días procediera a notificar el auto que admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, el cual quedo ejecutoriado el 16 de diciembre de 2021 y el día de ayer venció el plazo para que la parte actora cumpliera con la carga que le fue ordenada, sin pronunciamiento. Por tanto, el término de 30 días que pregona la norma precedente, se encuentra superado, luego se cumplen los presupuestos para decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura jurídica de desistimiento tácito.

## **2. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

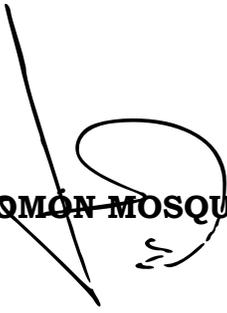
**PRIMERO:** DECRETAR terminado el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Sebastián Mahecha Ramírez, William Felipe Mahecha Ramírez, José William Mahecha Castaño, Gustavo Ramírez Moreno, Rosalbina Acuña de Ramírez, Ivone Nohelia Ramírez Acuña contra Medicadiz S.A.S. y Juan José Manrique Varón, en aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito, conforme a las consideraciones antes plasmadas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. Archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué – Tolima, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué

**CERTIFICA**

Que dentro del proceso se emitió decisión del 18 de febrero de 2022 por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la obligación y se ordenó el archivo del expediente. (Documento 34DesistimientoTacito. C01Principal)

Proveído que quedó ejecutoriado el 24 de febrero de 2022, pues no se presentaron recursos (Documento 35VenceEjecutoriaAuto18febA - C01Principal)

Cordialmente,

  
**JOAN SEBASTIAN SUAREZ GOMEZ**  
Secretario

**RECURSO DE REPOSICION. PROCESO DE RESPONSABILIDAD MEDICA DE SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, Y OTROS, CONTRA MEDICADIZ S.A.S. Y JUANJOSE MANRIQUE VARON. 2022- 044**

Centro2 Tolima <somasaac146@gmail.com>

Vie 25/03/2022 3:14 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edna Lorena Romero Portela <lorenaromero1709@gmail.com>

Señor

JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD MEDICA DE SEBASTIAN MAHECHA RAMIREZ, Y OTROS, CONTRA MEDICADIZ S.A.S. Y JUAN JOSE MANRIQUE VARON. **2022 - 044**

Sonia Marcela Sánchez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía número 41.926.513 de Armenia, y portadora de la tarjeta profesional No. 81.623 del C.S. de J., en calidad de apoderada del Dr. Juan José Manrique Varón, conforme al poder que allego, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA**

C.C. 41.926.513 de Armenia

T.P. 81.623 del C.S.J.